

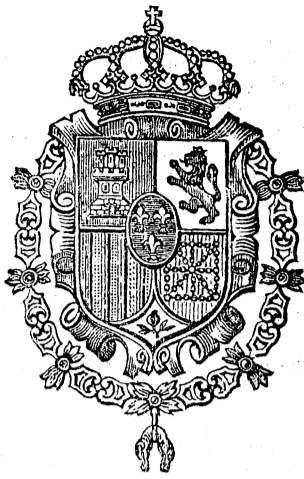
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... y Pasajes 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 30
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Braulio Ordóñez del Moral, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de Navío de primera clase de la Armada D. Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Luis María Jarava y Muñoz;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Calatrava; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares, en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Vicente Carlos Roca y Sansaloni cese en el cargo de Director del Personal del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Ignacio García de Tudela cese, al cumplir el tiempo reglamentario, en el cargo de Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas al Contraalmirante de la Armada D. Vicente Carlos Roca y Sansaloni.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Armamentos del Arsenal de Ferrol al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Emilio Soler y Werle.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Comandante general del Apostadero de Filipinas para que adquiriera por gestión directa y por el precio tipo de subasta un remolcador para el servicio de dicho Apostadero.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, por el aumento de su población y progreso de su industria;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el título de ciudad.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Galdar, provincia de Canarias, por el aumento de su población, progreso industrial y fomento de su instrucción popular;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á la expresada villa el título de ciudad.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la obra titulada *Teoría general de las proyecciones geográficas y aplicación á la construcción del Mapa de España*, escrita por los Comandantes de Artillería é Ingenieros, respectivamente, D. Priamo Cebrián y Yuste y D. Antonio Los Arcos y Miranda, ambos con destino en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y remitida por V. E. á este Ministerio en 5 de Junio último, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Guerra en el informe inserto á continuación, la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), por resolución de 21 del actual, ha tenido á bien conceder á los dos citados Jefes la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, cuya pensión deberá ser reclamada en la forma que previenen los artículos 97 y 103 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, mientras permanezcan en su actual situación de supernumerios en sus Cuerpos respectivos, por pertenecer al Instituto Geográfico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Junio último se dispone informe esta Junta acerca de la Memoria titulada *Teoría general de las proyecciones geográficas y aplicación á la construcción del Mapa de España*, escrita por los geodestas Don

Primo Cebrián y Yuste, Comandante de Artillería, y D. Antonio Los Arcos y Miranda, Comandante de Ingenieros.

Con esta Memoria de 582 páginas manuscritas y dos láminas con varias figuras geométricas y un croquis del plano de España, encerrado en la cuadrícula que se conceptúa más conveniente, según la teoría expuesta.

Hace muchos años que se persigue la idea difundida entre todos los que se ocupan de estas cuestiones de que se levante un plano de España en la escala de 1 por 200.000, ya que la minuciosa perfección con que realiza el Instituto Geográfico el notabilísimo que publica en la escala de 1 por 50.000 le obliga a trabajos tales, que pasarán aún muchos años antes de que pueda verlo terminado.

La teoría de Tissot expuesta en su obra titulada *Memoria sobre la representación de las superficies y las proyecciones de las cartas geográficas*, causó una verdadera revolución en la manera de considerar las proyecciones geográficas, no porque de su empleo resultasen notables diferencias de forma comparando los que se obtenían, según ese sistema con los otros, sino porque su idea de servirse de una elipse como indicatriz de las deformaciones y de las tangentes, principales ejes de esa elipse para ligar las mismas deformaciones a las que experimentan los arcos de meridiano y paralelo, permite conocer las fórmulas exactas que expresan esas anamorfosis para cada caso, además de tener otras ventajas que luego se exponen.

Por esto el Instituto Geográfico, al tratar de llevar a cabo levantamiento del plano de España en la escala de 1 por 200.000, necesitando para ello elegir un sistema de proyección, pues para el de 1 por 50.000 no lo emplea por no ser necesario, confirió en 1891 la comisión de hacer el estudio comparativo entre los varios sistemas que podrían emplearse a los Comandantes Cebrián y Los Arcos, los cuales, comprendiendo la importancia de las ideas emitidas por Tissot, dedicaron a este sistema la atención que merece, desempeñando su cometido tan a conciencia, que la Memoria que han presentado puede considerarse como cuerpo de doctrina sobre las proyecciones geográficas en general, prestando con esto un servicio de verdadera importancia, pues en España se carece de trabajos generales sobre esta materia, y así se consigna en Real orden de 9 de Junio último, trasladada por el Ministerio de Fomento al de la Guerra.

La Memoria está dividida en 11 capítulos, que empiezan analizando las condiciones que deben exigirse a un buen Mapa, y demostrando que es imposible conservar en la representación Geográfica la forma y dimensiones relativas de la superficie que se elija del esferoide terrestre; pues si se procura conservar la proporcionalidad en las distancias, cambia la figura de la superficie representada, y si se busca la semejanza entre estas varias, las distancias relativas, aumentando las deformaciones en un sentido a medida que se procure mayor exactitud en otro, y de aquí la necesidad de estudiar qué sistemas de proyección producen las menores anamorfosis generales ó en un sentido determinado y la conveniencia de clasificar éstos, bien siguiendo el método científico de Tissot, que los divide en antogonales, antácticos y aflácticos, y subdivide estos últimos en antomecánicos, perigonales, perihelicos y perimexicos, según que la proyección se aproxime más ó menos á lo que estas palabras representan por su origen, ó se adopte cualquiera otra de las clasificaciones conocidas, ya que ningún sistema de representación puede rechazarse en absoluto; pues, por ejemplo, para un mapa catastral hay que exigir la relación entre las superficies; en un mapa militar hay que atender más á las distancias entre los puntos, y en uno náutico deben conservarse con preferencia las direcciones, aunque por ello varía considerablemente la forma de la costa.

El estudio del problema de las proyecciones está presentado en general y con la prolija minuciosidad en los cálculos, haciendo ver claramente las transformaciones que sufre un elemento diferencial de la superficie de la tierra al ser transportado á un plano, buscan las fórmulas que ligan las coordenadas cartesianas de un punto cualquiera de un mapa á las geográficas del lugar correspondiente sobre la tierra, estableciendo con esto las generales que sirven para enlazar entre sí todos los elementos principales que entran en todos los sistemas de proyección. Esta parte de la obra que comprende los seis primeros capítulos, sirve también para exponer completa la teoría Tissot, habiendo logrado presentar muchos desarrollos de cálculos necesarios para llegar á obtener sus fórmulas, y aun observar que algunas de estas fórmulas, deducidas de lógicas transformaciones algebraicas, no concuerdan exactamente con las que da Tissot, sin duda á causa de que en sus cálculos conservan los Sres. Cebrián y Los Arcos varios términos que a él desecha y tienen relativa importancia para la exactitud de los mismos, como puede comprobarse confrontando lo dicho en el cap. 4.º de la Memoria con lo análogo de la obra de Tissot, páginas 41 á 47.

También en el cap. 3.º de la Memoria se pretende completar la teoría expuesta, demostrando analíticamente que la proyección de un círculo es siempre una elipse, excepto en los puntos singulares en que puede ser una cónica cualquiera, pero el método que para ello se emplea carece de la exactitud que deben tener estas demostraciones y aún de la razonada exposición que en cuestiones que entran cantidades infinitesimales, suple á veces á los rigorismos exigidos para el cálculo entre expresiones que tienen valores reales.

En los capítulos 5.º y 6.º, al mismo tiempo que se continúa exponiendo la teoría de Tissot, se empieza á hacer la aplicación al plano de España, empleando el sistema de la elipse envolvente y encontrando que la que tiene su eje inclinado á 45º es la que encierra el perímetro español de la Península mejor y más completamente; expresando la serie de tanteos á que esto da lugar y calculando luego sus mayores deformaciones, exponen el método que sigue Tissot para reducir éstas á una mitad.

También siguiendo á este autor calculan el valor de las deformaciones que se obtendrían tomando la hipérbola ó parábola como curva indicatriz, desechando el empleo de éstas porque las producen mayores que la elipse, pero aprovechando la especial configuración de la Península y viendo lo mucho que pueden simplificarse las fórmulas llevando la elipse á su límite ó sea á dos rectas paralelas, se reduce esta proyección á una cónica en la que las transformadas de los arcos de meridiano son rectas concurrentes en un punto y éste es el mismo tiempo centro de los arcos de círculo que representan los arcos de paralelo que cortan á aquéllos normalmente.

La mayor sencillez que con esto se introduce en los cálculos, está en parte compensada con algún mayor valor en las anamorfosis; pero como éste en su máximo lineal no llega á 0,0012 y en el angular á 9' 2" límites menores que los que se obtendrían por cualquier otro sistema de proyección, conocido y reducido este error á la escala que se adopte es insignificante, no cabe dudar de la conveniencia de adoptar ese sistema para el plano de España.

Designado éste y tomando como meridiano principal el de Madrid por paralelo medio el de 40º, la intersección de ambas por origen de coordenadas y para la forma de la tierra el elipsoide de Struve, aceptado por el Instituto para todos sus

cálculos, se pasa en la Memoria á determinar los elementos que entran en las fórmulas y se calculan los radios de curvatura de paralelo de 10' en 10' y los ángulos de los meridianos; también se determinan las anamorfosis lineales, angulares y superficiales que produce este sistema para latitudes que varían de 10' en 10', y por si se necesitase mayor precisión, las coordenadas de los puntos de encuentro de los meridianos que varían de 10' en 10' son las paralelas de 30' en 30', dando todos estos valores en su verdadera dimensión para que puedan aplicarse por cualquiera á la construcción de un mapa, sea la que quiera la escala que para ello elija. Trabajo difícil y minucioso y que quedará perfectamente al servicio de cuantos pretendan hacer nuevos mapas en España, pues á esos valores habrán de ajustarse para sus cálculos.

La cuadrícula en que con este sistema queda encerrada la parte española de la Península, permite presentar el Mapa en 49 hojas, y por esto en la Memoria se pone así dividido y se dan las ordenadas para trazar en cada una de aquellas sus meridianos y paralelos, con relación á los ejes coordenados que pasan por el centro de cada hoja.

Estas coordenadas y los radios de paralelo que figuran á continuación de ellas en el escrito, se dan en la escala de 1 por 200.000, así como también, teniendo en cuenta las anamorfosis que resultan para cada trapezio, se calcula la variación que tomará la escala al pasar de una á otra hoja, por si se quisiera tener en cuenta tanta precisión.

También presenta la Memoria ejemplos del modo de desarrollar los cálculos, buscando las condiciones de simetría de la cuadrícula del plano, para reducir á una mitad el número de elementos que hay que calcular, reducción que se hace mayor por ser iguales entre sí los trapezios mixtilíneos comprendidos entre los mismos paralelos.

En los capítulos 8.º y 9.º se examinan los sistemas de proyección más usuales, describiendo lo que son las proyecciones cónicas tangentes, secante extrema y secante intermedia ó de Mercator, indicando las reglas de construcción de las cuadrículas en estos sistemas, y hallando los valores de los principales elementos para deducir de ellas las anamorfosis que resultan en cada uno y compararlas con las encontradas para la proyección de Tissot, deduciendo de la comparación de los elementos similares en todos, que el método de Tissot es el más conveniente para ser en el casi nulas las anamorfosis angulares, más pequeñas en general, las lineales y superficiales, conservar en el mapa aproximadamente la misma relación que existe en el globo entre los arcos de meridiano y paralelo y dar fórmulas mucho más sencillas y prácticas para los cálculos.

También se comparan las proyecciones de Bonne y Flamsteed con la de Tissot; la de Bonne, que es una modificación de la de Flamsteed, puede considerarse como una mecánica, y la de éste como mericilíndrica; para ambas se deducen en la Memoria los valores de sus elementos principales, y entre éstos los de los ángulos que forman los meridianos con los paralelos, por no ser ya éstos rectos, y de la comparación resulta que, aunque con el sistema de Bonne se conserve la relación entre las superficies, el cambio de figuras en éstas es grande, y cada vez mayor, á partir del meridiano central, y además los cálculos son muy complicados. Para la proyección de Flamsteed las deformaciones resultan mayores que para la de Bonne, y por lo tanto, ninguna de éstas es comparable con la elegida.

La proyección cilíndrica se describe en la Memoria, suponiendo un cilindro secante á la esfera por el paralelo medio de España, pues su distancia al ecuador no permite adoptar el tangente, según este círculo, y calculando las anamorfosis de este sistema, se ve que siendo muy grandes en sentido de los paralelos y en el de los meridianos, hay necesidad de emplear varias escalas, según la dirección en que se quiera contar las distancias. Presenta este sistema deformaciones superficiales muy grandes, y mayores á medida que se separan del paralelo medio y cambios notables en la figura de estas mismas superficies.

La modificación ideada por Castini, ó sea la proyección cilíndrica transversa adoptando el cilindro tangente al meridiano medio, y para la cuadrícula círculos próximos perpendiculares á éste, da, según los cálculos presentados en la Memoria, anamorfosis mayores que las de las proyecciones cónicas.

El último capítulo, titulado *Nociones históricas*, puede figurar como independiente de este trabajo, pues sólo indirectamente está relacionado con él, si bien por los datos curiosos que encierra para el restablecimiento del verdadero origen de algunos sistemas de proyección, erróneamente atribuidos por los franceses á diversos autores por su afán de dar origen nacional á sus producciones y por lo completo del estudio que en él se hace acerca de los progresos de la cartografía en todas épocas y las citas de los planos más notables levantados en cada sistema, dan verdadero valor á su estudio y añaden importancias en la Memoria.

Entre los datos curiosos que encierra ese capítulo puede leerse, concretando las citas á trabajos realizados en España ó por españoles, los nombres del árabe Abaizar de Azalgued de Toledo, que á mediados del siglo XI modificó el sistema de Ptolomeo; el de Rojas, que sustituye por la proyección ortográfica la estereográfica, construyendo el plano conocido por el Astrolabio de Rojas, y como mapas náuticos el del mallorquín Guillerme Solerio, de 1385, y el atlas catalán, de 1375. Posteriores á éstos y ya más exactos, dando en su verdadera magnitud el valor de los grados del Ecuador, el mapa de Juan de la Cosa, de 1500; el de Nuño García, de 1522; otro hecho en Sevilla en 1527, y el de 1529 de Diego de Rivero.

A partir de esta fecha hasta una época reciente, pocos ó ninguno de los progresos de la cartografía aparece como debido á España, siendo, por lo tanto, más de apreciar que al tratar de llevar á cabo el levantamiento de este plano con toda exactitud y con la exactitud que realiza sus trabajos el Instituto Geográfico, se haya escrito una Memoria, que si en sus primeros capítulos sólo puede tomarse como desarrollo de la teoría de Tissot, del séptimo en adelante puede considerarse como original por las fórmulas generales que presenta para hacer la comparación entre las diversas proyecciones, el método que indica para buscar las relaciones entre uno y otros sistemas, y aún también puede considerarse original en la parte relativa á la discusión de las fórmulas de Tissot, y que éste no detalla con suficientes aclaraciones.

La obra está escrita con bastante claridad y corrección, muy bien presentada la teoría y bien discutido el problema, base de la comisión confiada á estos Jefes.

No es misión de esta Junta discutir la teoría científica ni comprobar la exactitud de los desarrollos de los cálculos presentados en la Memoria: el Instituto Geográfico, autoridad indiscutible en esta materia en España, les ha dado su aprobación, y la Junta sólo puede alabar la laboriosidad de los que han tenido que dedicarse á tan impropio trabajo, que obliga á cálculos muy difíciles y enojosos, y para cuyo desarrollo se exigen conocimientos especialísimos de análisis y de geodesia, que no todos llegan á alcanzar.

El Instituto Geográfico considera este trabajo digno de

que se imprima para que sirva de estímulo á otros estudios semejantes, y así se ha dispuesto en Real orden de 19 de Mayo expedida por el Ministerio de Fomento.

El Ejército debe felicitarse de que sean don de sus individuos los que han llevado á cabo este servicio, interesante para la Nación, y quizás más aun para el mismo Ejército, y que de este modo se den á conocer sus individuos en cuantas comisiones se les confía.

Según las hojas de servicio de los autores, aparece que son los encargados de medir la intensidad de la gravedad, comisión altamente meritoria y que acredita su idoneidad; están en posesión de las Cruces del Mérito militar de primera clase blanca, de Carlos III, Isabel la Católica, San Hermenegildo y Legión de Honor, el Comandante Cebrián, y el Comandante Los Arcos de las de primera clase del Mérito militar blanca y Carlos III, siendo buenas sus notas de concepto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el párrafo séptimo del artículo 19 del reglamento de Reconocimientos, y ajustándose al criterio seguido en esta Junta para no tener en cuenta la circunstancia de ser la obra trabajo de dos individuos, cuando la colaboración bien impuesta por la índole del asunto y disposición de la Autoridad que así lo ordena, precede se otorgue á los Comandantes D. Primo Cebrián y Yuste y D. Antonio Los Arcos y Miranda la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato.

V. E., sin embargo, acordará lo que crea más de justicia. Madrid 27 de Octubre de 1894.—El General Secretario, Miguel Boeh.—V. B.º=Primo de Rivera.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo prescrito el art. 3.º del Real decreto de 27 de Agosto último, relativo á la provisión de Escuelas públicas, que en cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, deberán fijar los sueldos de los Maestros ajustándolos á la siguiente escala gradual de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas, y de conformidad con lo acordado por la instrucción de 24 de Octubre del año actual; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se le llame especialmente la atención de V. E. sobre dicha alteración de sueldos, á fin de que se ordene y estimule por quien corresponda á los Municipios el cumplimiento de dicha Real disposición, dictada en beneficio de la primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 20 de Noviembre de 1894.

JOAQUIN LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por ese Consejo en sesión del día 15 del corriente mes respecto al turno en que deben anunciarse las cátedras de la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, vacantes en la Universidad Central; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se anuncien á concurso la de Mineralogía y Botánica y la de Paleontología estatigráfica, y á oposición la de Organografía vegetal, ajustándose en ambos turnos á lo establecido en los Reales decretos de 23 y 27 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1894.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. el agrado con que ha visto el curioso donativo que ha hecho de varias prendas antiguas del siglo XVIII y primer tercio del actual que pertenecieron á su difunto esposo D. Enrique Mélida, disponiendo al propio tiempo que aquellas sean colocadas en el Museo Arqueológico Nacional del modo más visible y artístico que sea posible, como recuerdo de aquel notable pintor.

Lo que de Real orden digo á V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1894.

LOPEZ PUIGCERVER

Señora Doña María Bounal, viuda de Mélida.

MINISTERIO DE HACIENDA

Por Real decreto de esta fecha se conceden honores de Jefe superior de Administración á D. Federico de Arriaga y del Arco, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado y Subdirec-

tor segundo de la Dirección general de lo Contencioso, como recompensa de los servicios especiales prestados por el mismo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Estado expreso del cumplimiento que en el año jurídico de 1893-94 han tenido por las Autoridades administrativas las sentencias dictadas por los Tribunales de esta jurisdicción.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

De las sentencias dictadas por este Tribunal durante el año jurídico á que se refiere el presente estado, se ha suspendido su ejecución, en virtud de Reales órdenes de 8 de Enero, 12 y 29 de Mayo de 1894, las recaídas en los pleitos de D. Gaspar Salcedo, sobre ingreso en el Estado Mayor general del Ejército; el del Fiscal sobre revisión de la anterior, y el de la Administración, sobre subasta de las obras de canalización del Ebro.

Tribunales provinciales.

- Alava.—No dictó ninguna sentencia.
- Albacete.—Idem id.
- Alicante.—Idem id.
- Almería.—Cumplimentadas las sentencias.
- Avila.—No dictó sentencia.
- Badajoz.—Cumplimentada la única que dictó.
- Balsara.—Idem las sentencias.
- Barcelona.—Idem las cinco que dictó.
- Burgos.—Idem la única que dictó.
- Cáceres.—Idem las dos que dictó.
- Cádiz.—Idem las cuatro que dictó.
- Canarias.—No dictó sentencia.
- Castellón.—Idem id.
- Ciudad Real.—Idem id.
- Córdoba.—Idem id.
- Coruña.—Idem id.
- Cuenca.—Cumplimentada la única que dictó.
- Gerona.—Idem las tres que dictó.
- Granada.—Idem la única que dictó.
- Guadalajara.—Idem las dos que dictó.
- Guipúzcoa.—Idem la única que dictó.
- Huelva.—No dictó sentencia.
- Huesca.—Cumplimentadas las dos que dictó.
- Jaén.—No dictó sentencia.
- León.—Idem id.
- Lérida.—Idem id.
- Logroño.—Cumplimentada la única que dictó.
- Lugo.—No dictó sentencia.
- Madrid.—Cumplimentadas las que dictó.
- Málaga.—Idem las tres id.
- Murcia.—No dictó sentencia.
- Navarra.—Cumplimentadas las cinco que dictó.
- Orense.—Idem la única que dictó.
- Oviedo.—No dictó sentencia.
- Palencia.—Cumplimentadas dos que dictó.
- Pontevedra.—Idem cuatro id.
- Salamanca.—Idem la única id.
- Santander.—Idem id. id.
- Segovia.—No dictó sentencia.
- Sevilla.—Cumplimentadas cinco que dictó.
- Soria.—Nada consta al Tribunal acerca del incumplimiento de una de las dos sentencias que dictó; la otra quedó incumplimentada.
- Taragona.—No dictó sentencia.
- Teruel.—Idem id.
- Toledo.—Idem id.
- Valencia.—Cumplimentadas las cinco que dictó.
- Valladolid.—Idem la única id.
- Vizcaya.—Idem id.
- Zamora.—Idem dos que dictó.
- Zaragoza.—Idem la única que dictó.

Tribunales locales.

- Cuba.—Cumplimentadas las 16 que dictó.
 - Puerto Rico.—Nada consta al Tribunal acerca del incumplimiento de las 13 sentencias que dictó.
 - Filipinas.—Cumplimentadas las 62 sentencias que dictó.
- Lo que por acuerdo del Tribunal se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 87 de la ley orgánica de esta jurisdicción.
- Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.—V.º B.º=El Presidente, Fabié. 2798—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Hállándose vacante una Relatoría en la Audiencia de Sevilla por fallecimiento de D. José María Aguilar y Domínguez, que la desempeñaba, y teniendo que proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Real orden de 29 de Abril de 1894, en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes documentadas ante el Presidente de aquella Audiencia dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 4 de Febrero próximo, y verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, Marcial González de la Fuente.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 94.—23 Noviembre 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO GLACIAL ARTICO

Groenlandia.

ESTABLECIMIENTO DE UNA MISIÓN Y UNA FACTORÍA DANESA EN ANGMAGSSLIK

(Avis aux Navigateurs, núm. 215/1.235. Paris, 1894.)

Núm. 1.296.—Se han establecido una misión y una factoría en Angmagsslik, costa de Groenlandia, en 65° 36' 30" N. por 31° 17' 45" W.

Queda prohibida, así á los indígenas como á los extranjeros, la navegación á lo largo de la costa é islas que forman parte de las colonias y misiones, salvo caso de necesidad ó estar expresamente autorizado por el Gobierno de Dinamarca; queda igualmente prohibido comerciar con los indígenas que habitan sus costas é islas. La infracción de esta ley será motivo ó envuelve la confiscación del buque y mercancías.

Carta núm. 230 de la sección I.

Mar Blanco.

BAJO AL NE. DE LA PUNTA ABRAMOV (GOLFO DE MEZEN)

(Notice to Mariners, núm. 570. London, 1894.)

Núm. 1.297.—Las Cámaras de Comercio inglesas participan que el vapor inglés *Okadene* ha tocado en un bajo, cubierto con 3 metros de agua en bajamar, situado próximamente á 4,5 millas al N. 35° E. de la punta Abramov.

Situación aproximada y dudosa: 66° 28' 45" N. por 49° 36' 45" E.

NOTA. La Dirección hidrográfica de Rusia advierte que en las derrotas por el mar Blanco no deben meterse los buques grandes por entre la punta Abramov y la isla Merjovet's, por ser este paso sólo practicable para embarcaciones pequeñas.

Carta núm. 229 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

CAMBIO DE LA LUZ SUPERIOR DE LA ENFILACIÓN DEL CANAL PRINCIPAL (MAIN CHANNEL) DE LA ENTRADA DE NEW YORK

(Notice to Mariners, núm. 116. Light-House Board, Washington, 1894.)

Núm. 1.298.—El 25 de Octubre próximo pasado habrá dejado de encenderse la luz superior actual de la enfilación del canal principal de New York (luz de Vaackaack); debe haberse reemplazado por una luz más potente (dióptica de segundo orden), colocada en una torre nueva levantada en la misma enfilación á 16 metros más lejos de la valiza de la punta Confort.

La nueva luz está á 31 metros sobre el nivel de la pleamar y tiene un alcance de 16 millas en tiempos claros, iluminando una pequeña porción de horizonte á cada lado de la enfilación que forma con la luz de la valiza de la punta Confort; esta enfilación marca el canal desde el extremo interior del Gedney Channel hasta el espigón del SW.

En igual fecha debe haberse encendido una luz *fija, blanca* (dióptica de cuarto orden), y en la misma torre nueva, á 29,1 metros sobre el nivel de la pleamar, de 15,5 millas de alcance en tiempos claros, iluminando un pequeño sector á cada lado de su enfilación con la luz de Old Orchard Shoal (S. 23° W.—N. 23° E.); esta enfilación señala la línea de los mayores fondos entre Staten Island y West Bank, y pasa sobre la boya de campana del fuerte Tompkins, confundiendo con el lado E del sector de la luz roja del faro de Old Orchard Shoal.

El nuevo faro es una armazón de hierro de forma de pirámide cuadrangular, encerrando una escalera de caracol y rematada con una caseta de vigilancia y la linterna.

Todo está pintado de blanco menos la linterna, que lo está de negro.

La torre actual desaparecerá tan luego quede establecida la de las dos luces.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 142.

CAMBIO DEL CARÁCTER DE LA LUZ ANTERIOR DE LA ENFILACIÓN DEL SCHOONER LEDGE, RÍO DELAWARE

(Notice to Mariners, núm. 123. Light-House Board, Washington, 1894.)

Núm. 1.299.—El 31 de Octubre próximo pasado, se ha reemplazado la luz anterior en la enfilación del Schooner Ledge, situada á una milla dentro del lazareto, por otra de *ocultaciones regulares*; ésta aparece durante *dos segundos* y se oculta durante *uno*.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 158.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ ANTERIOR DE LA ENFILACIÓN DE NEW-CASTLE, RÍO DELAWARE

(Notice to Mariners, núm. 119. Light-House Board, Washington, 1894.)

Núm. 1.300.—El 31 de Octubre próximo pasado la luz anterior *fija, blanca*, de la enfilación de New-Castle, en el río Delaware á 1/4 de milla dentro de New-Castle, se ha reemplazado por otra de *ocultaciones regulares* que aparece *dos segundos* y se oculta *uno*.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 156.

MAR BÁLTICO

Alemania.

VALIZA EN LOS RESTOS DE UN BUQUE AL E. DE SASSNITZ

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 42/2.350. Berlin, 1894.)

Núm. 1.301.—Al E. de los restos de un buque sumergido al E. de Sassnitz se ha fondeado una boya pintada de verde con un distintivo que lleva el nombre *Wrack*. (Aviso número 90/1.249 de 1894.)

Situación: 54° 31' 23" N. por 19° 59' 38" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

SEÑALES DE NIEBLA CERCA DEL FARO DE GREIFSWALDER OIE

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 43/2.404. Berlin, 1894.)

Núm. 1.302.—En tiempos de niebla se harán señales explosivas, consistentes en disparos de cañón desde el faro de

Greifswalder Oie, á los buques que pasen cerca de la isla.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 134.

CARACTERES DE LAS BOYAS FONDEADAS CERCA DEL FARO FLOTANTE ADLER GRUND

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 43/2.405. Berlin, 1894.)

Núm. 1.303.—A las boyas fondeadas al ENE. y WSW. del faro flotante *Adler Grund*, se les ha agregado como distintivo dos conos cuyos vértices miran para arriba.

Carta núm. 701 de la sección II.

Golfo de Bothnia (Costa rusa).

NUEVO COLOR DE LAS VALIZAS DE MOIKIPOE-HELLAR, PROXIMIDADES DE WASA

(Circulaire hydrographique, núm. 184. Saint-Petersbourg, 1894.)

Núm. 1.304.—La valiza de Bodgarshevsbodan y la del NE. de la enfilación Moikipoe-Hellar, que fueron destruidas por el viento, se han reemplazado por dos semejantes, pero las dos valizas de Moikipoe Hellar se han pintado de blanco hasta 9 metros de la base, y el resto queda negro.

Situación de la valiza NE. de Moikipoe Hellar: 62° 53' 32" N. por 27° 17' 49" E.

Carta núm. 229 de la sección I.

MAR DEL NORTE

RESTOS DE BUQUE EN EL MAR DEL NORTE

(Avis aux Navigateurs, núm. 209/1.206. Paris, 1894.)

Núm. 1.305.—El buque holandés *George* encontró el 1.º de Octubre último en 56° 22' N. por 12° 57' E. los restos de un pailebot, cuyos palos salían del agua 3,5 metros.

Holanda.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DE NIEUWEGAT Y DEL CANAL DE BRIELLE

(Avis aux Navigateurs, núm. 215/1.237. Paris, 1894.)

Núm. 1.306.—Con motivo de la formación de un nuevo canal al través de Bollen y de la disminución de los fondos en el antiguo canal, se han efectuado las modificaciones siguientes en el valizamiento de Nieuwegat á Noordergat y en el del canal de Brielle.

NIEUWEGAT.—Se han suprimido las boyas cónicas, terminadas con globos, números 1, 2 y 3, la boya núm. 4 y las planas núm. 1 y 1 a.

La boya cónica, con globo núm. 1, se ha fondeado en 5,7 metros de agua.

Situación: 51° 55' 48" N. por 10° 10' 25" E.

La boya cónica núm. 2 se ha fondeado en 4 metros de agua.

Situación: 51° 55' 36" N. por 10° 11' 9" E.

La boya cónica núm. 3 se ha fondeado en 5 metros de agua.

Situación: 51° 55' 13" N. por 10° 11' 51" E.

La boya plana núm. 1 a. se ha fondeado en 4 metros de agua.

Situación: 51° 55' 23" N. por 10° 12' 6" E.

La boya con fajas rojas y negras, terminada con un rombo, núm. 1, se ha fondeado en 4 metros de agua en la separación de Nieuwegat y del canal de Brielle.

Situación: 51° 56' 2" N. por 10° 11' 1" E.

CANAL DE BRIELLE.—La boya núm. 1, á fajas horizontales negras y rojas, terminando con un rombo, se ha suprimido.

La boya cónica núm. 1 a, se ha fondeado en 2,9 metros de agua.

Situación: 51° 56' 8" N. por 10° 12' 24" E.

La boya cónica núm. 16 se ha fondeado en 2,3 metros de agua.

Situación: 51° 55' 57" N. por 10° 13' 45" E.

Carta núm. 802 de la sección II.

Inglaterra (Costa E.)

SUPRESIÓN DE BOYAS Y DEL BUQUE QUE INDICABA LOS RESTOS DE OTRO AL W. DEL FARO FLOTANTE DUNGEON, DELANTE DEL HUMBER

(Notice to Mariners, núm. 43. Trinity House. London, 1894.)

Núm. 1.307.—Habiéndose hecho desaparecer los restos del vapor *Hero* sumergido á 1,3 millas al SW. del faro flotante *Dudgeon*, se han suprimido las boyas y buque que marcaban los mencionados restos.

Los restos del *Williams Balls* sumergidos delante del Humber no constituyen peligro para la navegación, por lo que no se valizan (Aviso núm. 47/105 de 1894.)

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

Italia.

RESTABLECIMIENTO DEL FARO FLOTANTE QUE INDICA EL BANCO MANFREDI (PUERTO DE SALERNO)

(Aviso ai Naviganti, núm. 144. Génova, 1894.)

Núm. 1.308.—Se ha restablecido con los mismos caracteres que tenía el faro flotante del banco Manfredi, situado al N. de la entrada exterior del puerto de Salerno, suprimido temporalmente. (Aviso núm. 88/1.220 de 1894.)

Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 68.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

BOYA EN LA ENTRADA DEL PUERTO VICTORIA (BAHÍA ESPIRITU SANTO)

(Avis aux Navigateurs, núm. 218/1.257. Paris, 1894.)

Núm. 1.309.—La Legación de Francia dice que á 20 metros del extremo E. del banco Baixa Grande ó arrecife de Mula, entrada del puerto Victoria, se ha colocado una boya de forma cilíndrica pintada á fajas horizontales blancas y rojas, llevando en una de las blancas la inscripción *Baixa Grande*, de color.

NOTA. Este banco debe ser el que las cartas francesas llaman *Recif du large*.

Carta núm. 110 de la sección VIII.

El jefe, LUIS PASTOR Y LANOERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

APÉNDICES

á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. (1)

APÉNDICE I

Lista de los puestos fiscales portugueses que, de conformidad con el reglamento para el comercio terrestre y del reglamento para el comercio fluvial, quedan habilitados para dar entrada y salida á los artículos libres de derechos mencionados en las tablas A y B del Tratado de comercio de 27 de Marzo de 1893, con las excepciones de los referidos reglamentos.

Portalegre.

Pedreira—Arrabaça—S. Juliao.

Castello de Vide.

Gallegos—Santo Antonio—Estação de caminho de ferro de Beira—Fadagosa—Morena—Santo Amador.

Niza.

Valle de Figueira—Montalvão—Foz do Sever.

Castello Branco.

Villa Velha de Rodao—Peraes—Barreiras do Tejo—Maipica—Fraldona.

Salvaterra do Extremo.

Foz do Aravil—Alares—Rosmaninhal—Segura—Salvaterra do Extremo.

Penamacor.

Monfortinho—Penha Garcia—Salvador—Penamacor—Meimao.

Sabugal.

Malcata—Valle de Espinho—Aldeia do Bispo.

Villar Formoso.

Forcalhos—Adeia da Ponte—Batocas—Nave de Haver—Poço Velho.

Almeida.

S. Pedro do Rio Secco—Valle de Lamulla—Valle de Coelha—Malpartida—Tapada de Machada—Almofalla.

Barca de Alva.

Sega Verde—Barco de Fregeneda—Foz do Agueda—Foz da Ribeira do Mosteiro.

Freixo de Espada à Cinta.

Ponte da Cal—Saltinho—Poiares—Souzelhe—Silvestre—Maseuco—Santa Marinha.

Mogadouro.

Brúco—Caseta de Pena—Villarinho de Gallegos—Paredo—Caseta da Péraa—Bemposta—Caseta de Muncina—Urrós.

Miranda do Douro.

Caseta de Mondim—Sendim—Bicots—Villa Ona—Aldeia Nova—Paradella—Caseta de Ifanes—Constantin—Cicouro.

Vimioso.

S. Martinho—Avalhados—Caseta núm. 2—Caseta número 1—Valle de Pena.

Braganca.

Paradinha—Quintanilha—Refoga—San Jacac—Deilao—Rio de Onor—Varzea—Aveleda.

Soutello.

Portello—Montesinho—Villarinho da Cova Lva—Zeive—Moffeita.

Vimaaes.

Moimenta—Casares—Villarinho de Touças—Pinheiro Velho—Villarinho de Lomba—Villar Secco.

Caminha.

Foz do Minho—Esteiro—Ribeira de Caminha—Caes de Caminha—Caminha—Pedras Ruivas—S. Bento—Seixas—Rago da Torre—Lanhellas.

Valencia.

Mota—Villa Nova de Cerveira—Lenta—Furna—Carvalh—Montorros—S. Pedro da Torre—Segadaes—Ponte internacional—Caes de Valencia—Estação do caminho de ferro de Valencia—Ganfey.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Monsao.

Gingleta—Lavadeiras—Lapella—Redonda—Lodeiro—Pedra Furada—Torre—Barbeita—Vallinha—Sella.

Melgaco.

Paranhao—San Martinho—San Marcos—Mourenhao—Louridao—Porto Vivo—Porto Passos—Cevide—San Gregorio—Pousa Folles—Porto Carreiro—Alcobaca—Portellino—Castro Laboreiro.

Suaço.

Ameixoeira—Ribeiro de Cima—Ribeiro de Baixo—Tibo—Varzea—Paradella.

Gerez.

Lindoso—Portella do Homen.

Montalegre.

Portella de Requias—Tourem—Sabucedo—Pedroso—Sendim.

Chaves, oeste.

Gralhas—Santo André—Villar de Perdizes—Soutellino—Agrella—Cambedo—Villarelho—Villarinho—Villa Mea.

Chaves, leste.

Villa Verde—Villa Frade—Lama de Arcos—Mairos—Travancas—Argemil—San Vicente—Sigerei.

Arronches.

Esperança—Tarragaes—Barradas—Monforts.

Campo Maior.

Azeiteros—Onguela—Casarao da Misericordia—Santa Eulalia—Retiro—Caseta do caminho de ferro.

Elvas.

Caya—Estação do caminho de ferro de Elvas—D. Joao—Villa Boim—Venda—Juromenha.

Alandroal.

S. Braz dos Matos—Foz dos Pardaes—Serra do Carneiro—Mocissos—Moinho das Beatas.

Reguengos.

Moinho de El Rei—Montes Juntos—Moinhol—Roncanito—Telheiro—Moinho do Coronheiro.

Amaralleja.

Foz de Cuncos—Mourao—San Leonardo—Granja—Monte da Aldeia—Garducho—Nodar—Barrancos—Tomina—Santo Aleixo.

Safara.

Sobral—Valle de Choças—Valle do Grou.

Aldeia Nova.

Ficalho—Penalva—Crespo—Malhada dos Sôpog—Valle Couvo—San Marcos.

S. Domingos.

Corte da Azilha—Corte do Pinto—Sant'Anna de Cambas—Malpique—Pomarao.

Alcoutim.

Mertola—Vaqueira—Bombeira—Barranco dos Lombardos—Pinheirinha—Penha de Aguiá—Barranco do Barrascal—Barranco de Ameixoeira—Porto das Mós—Rocha Vermelha—Porto da Mesquita—Canavial—Barranco do Alamo—Vaseao—Enxoval—Premedeiros—Lourinha—Alcoutim—Alcazarinho—Abrigo 2.º—Grandacinha—Pontal—Laranjeiras—Guerreiros—Barranco dos Pereiras—Foz do Odeleite.

Villa Real de Santo Antonio.

Freixo—Amoreira—Vinharias—Almaidas de Oiro—Abriço 1.º—A zinhá—Ponta do Cinturao—Corte—Junqueira.

APÉNDICE II

Relación de los puestos de Carabineros en la frontera de España y Portugal habilitados de conformidad con los reglamentos para el comercio terrestre y para el comercio fluvial para dar entrada y salida á los artículos libres de derecho por las tablas A y B del Tratado de 27 de Marzo de 1893, con las excepciones expresadas en los mismos reglamentos.

Pontevedra.

San Miguel de Tabagón—Goyán—Villardamatos—Forcadela—Carragal—Amorín—Torrón—Túy—Cancela—Calde-

las—Porto—Salvatierra—Linarez—Bruñeiras—Vide—Sela—Arbo—Mouretán—Louridal—Quintela.

Orense.

Puente Bargas—Verín—Tamaguelos—Cadadós—Celanova—Ribadavia—Acivido—Vilar—Mociños—Bangueses—Jacebanes—Corbelle—Lobera—Gron—Entrimo—Lobios—Prado—Calvos de Randín—Santiago de Rubias—Paradela—Boullosa—Baltar—Girona—San Millán—Videferre—Bouges—San Ciprián—Rabal—Mandín—Feces de Abajo—Feces de Cima—Arzabegos—Berrande—Castrelos de Abajo—Beiga del Seijo—Tameirón—Esculqueira—Seigo—Castromil.

Zamora.

Castromil—Hermisende—Lubián—Padouelo—Tejera—Requejo—Pedralba—Calabor—Santa Cruz de Abranes—Robledo—Caseta de la Sierra—Santa Cruz de los Guerragos—Rio Manzanas—Pedroso—Caseta de Valdelayegua—Villarino—Manzanas—Figuieruelas de Arriba—Moldones—Nuez—Trabazos—San Martín del Pedroso—Latedo—Villamino Tras la Sierra—Santa Ana—Alcañices—Vivinera—Moveros—Brandilanes—Castro Ladrón—Villardegua—Torregamones—Bodilla—Fariza—Mamoles—Fornillos—Pinilla—Fermoselle—Tres Marras—La Landa—Múrcena.

Salamanca.

Aldea del Obispo—Fuentes de Oñoro—Barba de Puerco—Alberguería—Aldeadávila—Fregeneda—Vega del Terrón—Saucelle—Estación de Fregeneda—Caseta de la Plana—Caseta de la Jenetosa—Alameda—Caseta de Campo Redondo—Alamedilla—Casillas de Flores—Navasfrías—Villarino—Perana—Mieza—Vilvestre—Hinojosa—Sobradillo—Ahigal de los Aceiteros.

Cáceres.

Valencia de Alcántara (vía férrea)—Puerto Roque (vía terrestre)—Alcántara—Puente Segura (punto avanzado)—Herrera de Alcántara—Puerto Gachino (punto avanzado)—Cedillo—Valverde del Fresno (punto avanzado de su Aduana)—Zarza la Mayor—Cilleros—Caseta de Cañalete—Piedras Alvas—Estorninos—Cascajar de la Rabia—Santiago de Carbaljo—Caseta de Gachino—Caseta de Gito—Pino de Valencia.

Badajoz.

Codosera—Caya—Lopo—Villarreal—Villanueva del Fresno—Tinajas—Corneo—San Vicente—Bacoco—Valdecarneros—Carrión—Dos Hermanas—Aguas Zorras—Gallina—Las Mesas—Cantillana—Lopo—Rocillas—Caya—Rincón—Badajoz Telera—Barraquera—Malpica—La Foz—Miera—Chales—Rabira—Varluengo—Llanos de Mombuey—Valencia de Mombuey—Cerro de Nuestra Señora—Pozo de Campo—Oliva de Jerez—Cortegana.

Huelva.

Encinasola—Rosal de la Frontera—Paimogo—Sanlúcar de Guadiana—La Laja—Corrales—San Juan del Puerto—Ayamonte—Isla Cristina—Caseta de Picorotos—Caseta de Flores—Caseta de Sierra de Hoyos—Caseta de Aguraderas—Caseta de Alpedras—Caseta de Era del Punto—Caseta del Tamajoso—Caseta de San Mamet—Caseta de Gimonete—Caseta de Jerillo—Caseta de Peñuelas—Caseta de Valcampero—Caseta de Cumbres de San Blas—Caseta del Cañaveral—Caseta de Puerto Carbón—Caseta Barcia Redonda—Zaballa—Caseta de Estero de Lanás—Caseta de Canela—Isla del Moral.

I

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO FLUVIAL

FOR LOS RÍOS MIÑO, TAJO, DUERO Y GUADIANA EN LA PARTE NAVEGABLE QUE SIRVE DE LÍMITE ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se entenderá por comercio fluvial, para los efectos de este reglamento, el transporte de mercancías en embarcaciones por los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana, en su parte navegable que sirve de límite entre España y Portugal, desde una á otra orilla, ó de un punto á otro de la misma orilla, ó desde á bordo de los buques para tierra y vice-versa.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, quedan establecidas las siguiente Aduanas fluviales para el despacho de mercancías:

Table with columns EN ESPAÑA and EN PORTUGAL. Lists river names and corresponding customs offices: Camposancos, Táy, Salvatierra, Herrera de Alcántara, Vega del Terrón, Río Miño, Caminha, Valencia, Monsao, Río Tajo, Sever, Río Duero, Barca de Alva.

Río Guadiana.

Sanlúcar de Guadiana. Alcoutim.
Ayamonte. Villa Real de Santo Antonio.

Habrán además los puertos fiscales que acuerden los dos Gobiernos, conforme á lo dispuesto por el reglamento de comercio terrestre.

Art. 3.º Las habilitaciones de las anteriores Aduanas se dividirán en tres clases, con arreglo á las facultades siguientes:

Habilitaciones de 1.ª clase.

1.º *A la importación.*—Para importar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en el propio país.

2.º *A la exportación.*—Para exportar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en el país vecino.

3.º *Al tránsito.*—Para autorizar el tránsito internacional de todas las mercancías no prohibidas respectivamente en los dos países.

Tendrán la habilitación de primera clase para el comercio fluvial.

En España, las Aduanas de Táy y Ayamonte.
En Portugal, las Aduanas de Valença do Minho y Villa Real de Santo Antonio.

Habilitaciones de 2.ª clase.

1.º *A la importación.*—Para importar las mercancías siguientes:

- Vidrio hueco ordinario en botellas.
- Barro obrado y loza ordinaria.
- Hierro forjado y acero en instrumentos agrícolas.
- Azufre.
- Sulfato de cobre.
- Jabón.
- Cañamo y lino en rama y rastrillado.
- Lanas sucias y lavadas.
- Cerdas, pelos y crines.
- Papel de fumar.
- Duelas.
- Madera ordinaria en tablas y vigas, en instrumentos agrícolas y en obras de carpintería, pipería armada y sin armar.
- Carbón vegetal.
- Corcho de todas clases y tapones.
- Aros y flejes de madera y de hierro para pipería.
- Enea.
- Crin vegetal.
- Junco.
- Mimbre.
- Esparto.
- Paja.
- Palma y otras materias vegetales análogas.
- Cueros y pieles en bruto.
- Calzado.
- Artículos de talabartería.
- Sebo.
- Abonos artificiales.
- Tripas.
- Despojos animales sin manufacturar.
- Carros de transporte sin muelles y carretillas.
- Manteca.
- Cereales, excepto el trigo y su harina.
- Legumbres.
- Tubérculos y farináceos.
- Frutas frescas y secas.
- Aceite.
- Vino.
- Vinagre.
- Chocolate.
- Queso.
- Pimentón molido y sin moler.
- Sombreros.
- Seda en capullo.
- Trajes viejos.
- Conservas en vinagre y en salmuera.
- Agua mineral.
- Madera en troncos.
- Carbón mineral.

2.º *A la exportación.*—Para exportar las mercancías anteriormente señaladas.

3.º *Al tránsito.*—Para autorizar el de las mercancías anteriormente expresadas.

Tendrán la habilitación de 2.ª clase para el comercio fluvial:

En España, las Aduanas de Camposancos, Vega del Terrón y Herrera de Alcántara.
En Portugal, las Aduanas de Caminha, Barca de Alva y Sever.

Habilitaciones de 3.ª clase.

1.º *A la importación.*—Para importar las mismas mercancías que las Aduanas de 2.ª clase, exceptuando las siguientes:

- Calzado.
- Artículos de talabartería.
- Abonos artificiales.
- Manteca.
- Sombreros.
- Seda en capullo.

2.º *A la exportación.*—Para exportar las mismas mercancías autorizadas para la importación.

3.º *Al tránsito.*—Para autorizar el de las mismas mercancías que pueden ser importadas ó exportadas.

Tendrán la habilitación de 3.ª clase para el comercio fluvial:

En España, las Aduanas de Salvatierra y Sanlúcar de Guadiana.
En Portugal, las Aduanas de Monso y de Alcoutim.

Cuando las Aduanas de uno de los dos países despachen por la vía fluvial una expedición de mercancías sujetas al pago de derechos en las Aduanas del país vecino, cuidarán de no permitir la salida de otras mercancías que las autorizadas para ser despachadas conforme á la habilitación especial de la Aduana de llegada.

Art. 4.º Sin perjuicio de las habilitaciones antes señaladas, las Aduanas mencionadas en el art. 3.º podrán despachar por la vía fluvial los efectos nuevos de uso personal y las mercancías no denominadas de cualquier clase que lleven los viajeros, y cuya respectiva exportación ó importación no estén prohibidas, siempre que dichos efectos nuevos y mercancías no excedan, por cada viajero, de la cantidad que suponga el pago de los siguientes derechos de introducción en las Aduanas del país de entrada:

	En España. Pesetas.	En Portugal. Reis.
En las Aduanas con habilitación de 1.ª clase.....	250	45.000
En las Aduanas con habilitación de 2.ª clase.....	150	27.000
En las Aduanas con habilitación de 3.ª clase.....	80	14.400

Art. 5.º Las habilitaciones especiales concedidas á las Aduanas fluviales para el comercio por los ríos fronterizos, no limitan ni anulan las habilitaciones que estas mismas Aduanas puedan tener para el comercio marítimo, según la legislación de sus respectivos países.

Art. 6.º Pueden dedicarse al comercio fluvial los barcos ribereños de propiedad portuguesa ó española, con las condiciones siguientes:

1.ª Los barcos tendrán por lo menos dos metros cúbicos de capacidad.

2.ª Los barcos estarán matriculados ante la Autoridad correspondiente del país á que pertenezca su propietario.

3.ª Cada barco estará provisto de una licencia para comerciar, expedida por las Autoridades de Aduanas del país de su propietario.

Las Aduanas que deben expedir estas licencias, serán:

- En el Miño, la de Táy y la de Caminha.
- En el Duero, la de Vega del Terrón y la de Barca de Alva.
- En el Guadiana, la de Ayamonte y la de Villa Real.
- En el Tajo, la de Herrera y la de Sever.

Art. 7.º Los barcos ribereños dedicados al comercio fluvial tendrán pintado en el costado (en color negro sobre fondo encarnado en España y en color negro sobre fondo blanco en Portugal) y con caracteres de 0.º30, el número de orden de su matrícula.

Art. 8.º En el plazo de sesenta días, á contar desde la promulgación de este reglamento, se formarán por las Aduanas de los dos países, señaladas en el art. 6.º, las listas de las embarcaciones habilitadas para ejercer el comercio fluvial, enviando una copia á la Aduana fronteriza.

Dichas Aduanas remitirán también á sus Aduanas principales copias de las listas recibidas de las Aduanas del otro país, además de las suyas propias.

En las licencias se hará constar:

- 1.º El nombre de la embarcación.
- 2.º El nombre del propietario.
- 3.º Nacionalidad del mismo.
- 4.º Su domicilio.
- 5.º La capacidad del barco en metros cúbicos.
- 6.º Su número de matrícula.
- 7.º El número de la licencia para comerciar.

8.º Las observaciones que se juzguen necesarias, tales como el color de la pintura de la embarcación, la clase de su aparejo, la forma de la construcción, etc.

Las listas de estas licencias contendrán todos los anteriores datos.

Art. 9.º En el primer mes de cada año se renovarán las licencias y se canjearán las copias de sus listas entre las Aduanas fronterizas, procediéndose en la forma dispuesta por el artículo anterior.

Art. 10. Cuando se expidieren licencias nuevas en el curso del año, ó cuando se alteraren las existentes por causa de transferencia de la propiedad de los buques, usufructo, aprehensión ó otra cualquiera, las Aduanas respectivas informarán de ello á las Aduanas fronterizas y á las Aduanas principales del país.

Art. 11. Las anteriores licencias serán expedidas mediante el pago de una peseta en España y de 180 reis en Portugal.

Art. 12. Los barcos ribereños de ambas naciones, provistos de licencia para comerciar, podrán navegar libremente por los ríos, sin estar sujetos al pago de derecho alguno de navegación, puerto, peaje, pase, estancia ó tránsito.

Los barcos de cada país podrán ser tripulados indistintamente por súbditos de las dos naciones, sean ó no marineros.

El patrón deberá tener la misma nacionalidad que el barco y es responsable de la tripulación.

Art. 13. Los barcos que no se dediquen al comercio de mercancías, es decir, los destinados al servicio de pasajeros, los de recreo y los utilizados exclusivamente por sus dueños para el transporte de los productos de sus islas en los ríos, deberán estar matriculados en sus respectivos países, y no necesitan tener licencia para comerciar; pero quedan sujetos á las formalidades del art. 7.º

No podrán en ningún caso dedicarse al transporte de mercancías, siéndoles sólo permitido conducir los efectos personales de los pasajeros y pequeños encargos, cuando éstos, en su totalidad y por cada viaje, no deban satisfacer en el país destinatario derechos de importación superiores á 10 pesetas en España y á 1.800 reis en Portugal, y tratándose de artículos libres de derechos, cuando su valor no exceda de 50 pesetas en España y de 9.000 reis en Portugal.

Art. 14. Los barcos ribereños destinados exclusivamente á la pesca y los demás que ocasionalmente se dediquen á ella, quedarán sujetos á las prescripciones contenidas en el apéndice 6.º del Tratado de comercio, estando además sometidos á este reglamento cuando se emplearen en el transporte de otros artículos que no sea la pesca colocada en ellos mismos.

Art. 15. Cuando los barcos de comercio transiten cargados por los ríos, llevarán izado un triángulo ó gallardetón: azul para los portugueses y rojo para los españoles.

Art. 16. Los barcos ribereños de comercio, cargados ó en latre, sólo podrán atracar, en uno y otro país, junto á las Aduanas y puntos habilitados de las dos riberas, excepto en los casos siguientes:

- 1.º Cuando previamente obtengan permiso especial de las Autoridades aduaneras ó fiscales más próximas para atracar, cargar ó descargar en otros puntos. Esta licencia sólo podrá concederse por causa evidente y bien justificada, presenciándose las operaciones por el Resguardo.
- 2.º Cuando por causa de la corriente, del temporal, de averías ó cualquier otra de fuerza mayor, debidamente comprobada, la embarcación deba arribar á cualquier otro punto.
- 3.º Cuando sólo conduzcan artículos libres de derechos ó cuando vayan á cargarlos, en cuyos casos podrán atracar á los puestos fijos del Resguardo.

En cualquiera de estos casos quedaran sujetos á la vigilancia de las Aduanas y Resguardos.

Art. 17. No podrán los barcos ribereños estacionarse ni anclar en el curso de los ríos, sino en los casos de fuerza mayor previstos en el artículo anterior.

Art. 18. Los barcos de pasajeros, de recreo, del servicio personal de sus dueños y del servicio agrícola de las islas, cuando no lleven carga, podrán atracar en puntos donde no se ejerza vigilancia fiscal, siempre que para ello tuvieren licencia particular, temporal ó permanente de la Aduana del país en que pretendan atracar.

Esta licencia se concederá por la Aduana más próxima; y, si dista mucho, por el Jefe del Resguardo del punto en que la embarcación hubiera de fondear.

Cuando este último conceda el permiso, lo participará en seguida á su superior y á la Aduana correspondiente.

Art. 19. Los barcos ribereños de comercio no podrán pasar de la orilla portuguesa á la orilla española ó viceversa, más que desde la salida hasta la puesta del sol, y con la licencia especial á que se refiere el artículo anterior.

Los barcos que vayan de un punto á otro del mismo país, podrán navegar de noche, siempre que se conserven en el centro de los canales del río, que no entren en los esteros y que lleven izada á proa una luz, roja para los españoles y blanca para los portugueses.

En iguales condiciones podrán también navegar de noche los barcos de pasajeros y demás expresados en el artículo anterior, con la licencia especial á que el mismo se refiere.

Las Aduanas y puntos habilitados podrán conceder permisos especiales, permanentes ó temporales, á los barcos que vayan á los mercados fronterizos, para que puedan navegar de noche. A este efecto, deberá fijarse en el permiso la hora de salida, calculando el tiempo que necesiten para llegar en la madrugada á su destino.

Estos barcos sólo podrán conducir productos vegetales y animales, que por la tarifa A del Tratado no estén sujetos al pago de derechos.

Art. 20. Las licencias especiales de que hablan los artículos 16, 18 y 19 se expedirán gratis por las correspondientes Autoridades aduaneras ó fiscales.

Art. 21. La Aduana y el Resguardo terrestre y marítimo de ambos países tendrán la facultad, en la esfera de sus respectivas atribuciones, de visitar los barcos ribereños de ambas naciones:

- a) Cuando estuvieren amarrados á la orilla del país á que pertenezca la Aduana ó el Resguardo;
- b) Cuando estuvieren amarrados á la orilla opuesta, fuera de la vigilancia inmediata de la Aduana de su país;
- c) Cuando estuvieren fondeados, fuera también de la vigilancia inmediata de la Aduana de su país;
- d) Cuando estuvieren en marcha.

La visita consistirá en el examen de los papeles de á bordo; es decir, de la matrícula, la licencia para comerciar y los documentos de la carga.

Además del derecho de visita, habrá la facultad de reconocer y registrar, es decir, de examinar la carga y confrontar los bultos con los documentos.

La Autoridad que haga la visita podrá verificarla según las reglas de su respectiva legislación interior, cuando el barco sea de su propia nacionalidad, y cuando, siendo extranjero, esté amarrado en el país á que dicha Autoridad pertenece (párrafo a). En el caso previsto por el párrafo b, dicha Autoridad requerirá el auxilio de la Autoridad del otro país, para proceder en común á la visita. En los casos de los párrafos c y d, se llevará á los barcos á la orilla del país á que pertenezcan, para igualmente visitarlos en común.

Siempre que se practique una visita se extenderá un acta por duplicado, quedando una copia para la Autoridad de cada país que haga la visita; y si hubiere motivo bastante para proceder, seguirá el proceso ante la Nación á que pertenezca el barco delincuente, excepto en el caso previsto por el párrafo a.

Art. 22. Todos los productos contenidos en la tabla A, que por el Tratado de 27 de Marzo de 1893 se declaran libres de derechos de importación y exportación en la frontera de los dos países, podrán conducirse por los ríos en las embarcaciones ribereñas habilitadas para hacer el comercio, y destinarse de una á otra Nación, sin más formalidad que la de ser presentados en las Aduanas, puntos habilitados ó puestos de vigilancia, para que por los funcionarios ó Resguardos se tomen nota de dichos productos, con el fin de formar las estadísticas comerciales y se entreguen al patrón del barco los documentos, en la forma establecida para el comercio terrestre en los artículos 12 á 16 de su reglamento especial.

La entrega de estos documentos se efectuará sin dilación alguna al presentarse los géneros, y no podrán exigirse por la expedición de dichos documentos derechos de ninguna clase.

Art. 23. Las mercancías sujetas al pago de derechos de importación ó de exportación que se transporten en barcos ribereños y que desde las Aduanas de un país se destinen á las Aduanas del otro país habilitadas para recibirlas, deberán ser descritas en una lista ó manifiesto en papel blanco, conforme al modelo A a anejo á este reglamento.

Dicha lista la redactarán los patrones por duplicado, y después de verificada su comprobación con las facturas de salida ó documentos equivalentes, si resulta conformidad, lo consignará así la Aduana correspondiente, poniendo además el visado.

Cumplido este requisito, se entregará una de las listas al patrón del barco para que le sirva de guía y pueda entregarla á la Aduana de destino.

Cuando los barcos ribereños tomen carga sujeta al pago de derechos en varios puntos de una misma orilla para transportarla á uno ó varios puntos de la otra orilla, necesitan presentar y llevar tantas listas ó manifiestos como sean los puntos de procedencia ó de destino de la carga.

Art. 24. La Aduana expedidora dará aviso por correo á la de destino de la salida del barco y de su carga, y la Aduana de llegada acusará el recibo manifestando el resultado del despacho y de la comprobación de las mercancías declaradas, según el anejo modelo talonario B b.

Art. 25. En las adiciones temporales y en las reimportaciones de mercancías libres por la tabla B del Tratado que se transporten por los ríos, se observarán las reglas dictadas en los artículos 19 y 20 del reglamento de comercio terrestre.

Art. 26. El despacho en las Aduanas fluviales y en sus respectivos puntos habilitados se efectuará, por regla general y salvo las excepciones que se establezcan, en las horas siguientes del meridiano de la localidad.

Para la importación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía y desde las dos de la tarde hasta la puesta del sol.

Para la exportación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía y desde las dos de la tarde hasta la hora en que haya posibilidad de que el barco despachado llegue á su destino antes de la puesta del sol, á menos que tenga licencia para navegar de noche, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 19.

Es aplicable á las Aduanas de la margen de los ríos lo dispuesto en el art. 22, párrafo 4.º del reglamento para el comercio terrestre.

En casos particulares podrán variarse estas horas, mediante previo acuerdo de los Jefes de las Aduanas principales.

Art. 27. Las mercancías sujetas á derechos que se expidan de la orilla de un país para la orilla del otro con destino á ser despachadas en una Aduana ó punto habilitado que no esté junto al lugar de llegada del barco ribereño que las conduce, deberán ser escoltadas por el Resguardo desde su des-

embarco hasta la oficina de su despacho ó prestar fianza de los derechos que deban satisfacer.

Art. 28. Los barcos ribereños de comercio que vayan de un punto á otro de su Nación conduciendo mercancías no mencionadas en la tabla A del Tratado, llevarán también una lista de su carga, conforme al citado modelo A a, en papel amarillo para los españoles y azul para los portugueses.

Estas listas deberán ser visadas por las Aduanas ó puntos habilitados del lugar de salida.

Art. 29. Para el transporte de abonos, leña, cereales en espigas, heno, paja, forrajes verdes y demás productos de las tierras vecinas á los ríos, que se lleven de un punto á otro de la misma orilla, no se necesitará documentación alguna. Sin embargo, los barcos que los conduzcan deberán atracar en sitios donde existan puestos fiscales que puedan examinar la carga, y además podrán ser visitados durante su marcha por las Autoridades de los dos países.

Art. 30. Los patronos y conductores de barcos no podrán descargar ni transbordar la carga que lleven sino en las Aduanas ó puntos de destino y con las formalidades prevenidas; se les autoriza, se embargo, para aligerar los barcos cuando los obstáculos de la navegación lo exijan para el paso por determinados puntos, siendo responsables dichos patronos de los fraudes que por tal motivo pudieran cometerse.

El los sitios que hubiere los indicados obstáculos para la navegación se permitirá á los tripulantes de los barcos el desembarcar en las márgenes de los dos países para mover las embarcaciones por medio de cabos.

Art. 31. Cuando un barco sufra averías ó naufrague, le prestará auxilio la primera Autoridad que se presente en el lugar del siniestro, entregando luego la dirección y salvamento del buque y su carga á la Autoridad correspondiente de la orilla donde hubiese ocurrido el accidente, ó á la de la Nación del barco, si el accidente hubiere ocurrido en el curso del río.

Art. 32. En el caso de que el accidente ocasionara la pérdida total ó parcial de la carga, el patrón ó los tripulantes que se hubieren salvado se presentarán inmediatamente á dar el oportuno aviso á la Autoridad administrativa más próxima.

Recibido el aviso, dicha Autoridad, acompañada de un Escribano, si le hubiere, y de dos testigos, se presentará sin detención en el sitio del siniestro; averiguará los hechos y extenderá el resultado de la información, así como el inventario; ambos documentos se firmarán por todos los asistentes al acto, y se remitirán los originales á la Aduana para donde se dirija el barco, entregándose al patrón del mismo copias autorizadas.

Las mercancías que por arribada forzosa se descarguen en cualquier punto serán conducidas sin demora en otro barco á la Aduana de su destino; y si esto no fuere posible, se conservarán en almacén hasta que, reparado el buque, pueda seguir su viaje, siendo todos los gastos que se originen pagados por el patrón ó por los interesados en el barco y la carga.

Art. 33. Los portugueses podrán adquirir barcos españoles y los españoles podrán adquirir barcos portugueses construídos respectivamente en las márgenes de los ríos fronterizos ó en los astilleros del otro país, pagando por derecho de abanderamiento el que se encuentre establecido en la Nación en que este abanderamiento se haga, sin que puedan inscribirse dichos barcos en sus correspondientes registros ó matrículas hasta que se verifique el pago del indicado derecho.

Art. 34. Los súbditos de los dos países podrán indistintamente ocuparse en las operaciones de carga y descarga y demás faenas de análoga clase en las orillas de los ríos fronterizos pertenecientes á cada una de las dos Naciones.

Art. 35. Las balsas de madera que se conduzcan por los ríos no están sujetas á licencias de navegación ni al pago de derecho alguno. Deberán ir precedidas por una lancha que sirva de aviso á las embarcaciones que naveguen por los ríos y á los encargados de cualquier artefacto que pudiera sufrir daño por choque de las balsas; en la inteligencia de que los dueños de las maderas ó sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren, con arreglo á las leyes de cada país.

Estas balsas no podrán transportar mercancías ni navegar de noche y durante ésta izarán dos luces en línea vertical para evitar colisiones.

Art. 36. Los dos Gobiernos podrán tener en la zona navegable de los ríos limítrofes los buques, lanchas y botes de

la Marina de guerra ó del resguardo que estimen por conveniente.

Se procurará que estas fuerzas estén equiparadas, en tanto que lo permitan las conveniencias de cada Gobierno, y mutuamente deberán prestarse todo el auxilio que sus Jefes reclamen, pudiendo éstos combinar sus servicios de vigilancia en la forma que mejor convenga á los respectivos intereses nacionales.

Los Oficiales del Cuerpo de Carabineros en España y los Oficiales de la Guardia fiscal de Portugal, así como las clases puestas á sus órdenes que presten servicio en la margen de los ríos, en interés de la navegación, quedan obligados:

1.º A vigilar si las obras en construcción en la margen de su país, tales como molinos, presas fijas ó móviles, pesquerías, canales, empalizadas ó cualesquiera otras, fueran precedidas de la competente licencia, con arreglo al art. 6.º del reglamento de 4 de Noviembre de 1866, anejo al Tratado de límites, haciendo suspender dichas obras si no se presentare la indicada licencia, y dando inmediatamente parte de los hechos á las correspondientes Autoridades administrativas y de Marina de la circunscripción.

2.º Participar á las mismas Autoridades cuantas noticias llegaren á su conocimiento ó cuanto observasen respecto de las indicadas construcciones en la margen del otro país, para que dichas Autoridades puedan proceder al debido reconocimiento, según el art. 8.º del expresado reglamento, unido al Tratado de límites.

Navegación por el río Duero.

Art. 37. La navegación internacional por el río Duero se sujetará á las siguientes reglas especiales, además de las generales contenidas en los artículos anteriores.

Art. 38. Las mercancías españolas que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima podrán conducirse por el río Duero y ser importadas por la Aduana de la Vega del Terrón, sin que pierda la nacionalidad en España.

Las mercancías españolas que salgan por la Aduana de Vega del Terrón y se conduzcan por el río Duero á Oporto para reimportarse por el ferrocarril ó por mar por buque portugués ó español, por una Aduana española, tampoco perderán la nacionalidad en España.

Art. 39. Los barcos deberán ir escoltados por el Resguardo de los respectivos países, desde Barca de Alva hasta la Vega del Terrón y viceversa.

El Resguardo español no pasará de Barca de Alva ni el portugués de Vega del Terrón.

Art. 40. Los patronos de los barcos que recibieran carga más arriba de la Vega del Terrón, fondearán enfrente del muelle de este punto, donde legalizarán sus documentos.

Art. 41. Queda prohibida la concesión de privilegio exclusivo á favor de cualquier persona, Compañía ó Corporación, para hacer la navegación por el río Duero en todo ó en parte de su extensión.

Art. 42. Las mercancías procedentes de España de tránsito para Portugal, se expresarán en un manifiesto duplicado, que legalizará la Aduana de Fregeneda ó su sección de la Vega del Terrón.

Los patronos de los barcos que salgan de la Vega del Terrón fondearán enfrente del muelle de Barca de Alva y presentarán los manifiestos y demás documentos en la Aduana de este último punto para su examen y visado, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de las Aduanas portuguesas. Si la expedición ofreciera alguna desconfianza, el Jefe de dicha Aduana podrá disponer que un guarda se coloque á bordo del barco y la escolte hasta Oporto.

Si los barcos, por la corriente del río ó otras circunstancias de fuerza mayor, no pudieran fondear enfrente de Barca de Alva, lo verificarán á la menor distancia posible, pero poniendo los patronos el hecho en conocimiento de la Aduana sin la menor dilación; entendiéndose que el barco no podrá seguir su viaje para Oporto sin el oportuno permiso, y que los patronos serán multados por la infracción de esta disposición.

El Jefe de la Aduana tendrá facultad para hacer precintar y sellar los bultos que, á su juicio, deban ir así asegurados hasta Oporto.

Del mismo modo los patronos de barcos procedentes de Portugal que se dirijan á España, fondearán enfrente del

muelle de la Vega del Terrón, en donde presentarán el manifiesto y demás documentos visados por la Aduana de Barca de Alva, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de las Aduanas españolas.

Art. 43. Los patronos prestarán fianza en metálico ó la garantía de una persona de la confianza de la Aduana para responder de las multas en que incurrieren por extravío de bultos ó mercancías en ellos contenidas y por los infracciones de este reglamento y de la legislación aduanera de ambas naciones, cuyos Gobiernos se obligan á emplear los medios legales para hacer efectivo el pago de los derechos y multas y entablar los procedimientos necesarios para la aplicación de las penas establecidas por las leyes del país en que se hubiere verificado la falta penable.

Art. 44. Los depósitos internacionales de las mercancías que se transporten por el Duero, de España á Portugal y viceversa, se establecerán en la Aduana de Oporto y en la sección de la de Fregeneda en la Vega del Terrón, con arreglo á la legislación aduanera de los dos países y á las reglas sobre depósitos del reglamento de tránsito.

Art. 45. Los barcos que lleguen á Oporto con mercancías en tránsito fondearán en el sitio que les designe la Aduana, presentando el patrón los manifiestos y demás documentos que lleve, para proceder á la confrontación y á la descarga de los géneros que hayan de entrar en depósito.

Si de la confrontación de aquellos documentos resultare que faltan ó sobran bultos, ó que de ellos se han extraído mercancías, quedará dicho patrón sujeto á las penas establecidas por la legislación portuguesa para el comercio marítimo. Cuando haya en Oporto buque habilitado de salida, podrá trasbordarse á él sin necesidad de descargar en el depósito el todo ó parte de la carga conducida por el Duero; pero es preciso que el transbordo se autorice y se intervenga por la Aduana.

Navegación por los ríos Miño y Guadiana.

Art. 46. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre las matrículas, licencias y demás condiciones de los barcos ribereños que se dediquen al comercio dentro de los ríos fronterizos, será también considerado como navegación fluvial, para el efecto de disfrutar de las ventajas de este reglamento, la que hagan entre los puertos interiores de los ríos Miño y Guadiana los buques españoles y portugueses debidamente autorizados para hacer la navegación de altura ó de cabotaje, según las leyes de sus respectivos países.

Estos buques deberán ser despachados por las Aduanas de dentro de estos dos ríos, y no podrán atracar ni hacer operaciones de comercio más que en las Aduanas ó puntos habilitados del mismo río.

Estos barcos no podrán transportar carga entre los puertos fluviales de la misma Nación cuando no pertenezcan á la misma.

Las mercancías mencionadas en el art. 22, cuando se importen por las Aduanas fluviales en barcos entrados por la embocadura de los ríos, y no en barcos ribereños que las traían de la frontera del otro país, pagarán los derechos establecidos en las tablas C y D del Tratado.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 47. Las reglas dictadas para el comercio terrestre se cumplirán también para el comercio fluvial, en tanto que sean aplicables y compatibles con las prescripciones del presente reglamento.

Art. 48. Será aplicable al comercio y circulación de ganados por los ríos cuanto se previene en el reglamento terrestre acerca de las medidas sanitarias.

Art. 49. De igual modo podrán ser reformadas las disposiciones de este reglamento respecto de la situación de las Aduanas y Resguardos en la forma que indica el dictado para el comercio por tierra.

Art. 50. Los Gobiernos de los dos países acordarán entre sí la manera y el plazo en que deba llevarse á efecto la supresión de los privilegios actualmente explotados por las Cámaras municipales, Ayuntamientos ó particulares para el servicio de transporte de pasajeros ó mercancías en los ríos limítrofes. Entretanto, desde la fecha de la publicación de este reglamento queda prohibido establecer nuevos servicios exclusivos de transporte de pasajeros ó de mercancías desde una á otra margen de dichos ríos.

MODELO A a

(ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO FLUVIAL)

Barco (nombre, ó número si no tuviese nombre.) Patrón (nombre.)

Lista de la carga del barco indicado, con destino á....., que de este punto de..... sale en..... de..... de 189.....

NÚMERO de bultos.	SU CLASE	PESO BRUTO — Kilogramos.	CLASE DE LAS MERCANCÍAS

(Firma del patrón.)

(Firma del Jefe del punto del despacho de salida y sello del mismo punto.)

NOTAS DEL RESGUARDO Y DE LA ADUANA DE ENTRADA

Se han desembarcado los bultos.....

(Fecha y firma del Jefe del Resguardo del punto de vigilancia.)

Se han recibido los referidos bultos (se han despachado para consumo ó....)

(Fecha y firma del empleado de la Aduana ó Jefe del Resguardo del punto de despacho.)

MODELO B b

(ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO FLUVIAL)

AVISO DE SALIDA NÚM....

La Aduana (ó punto habilitado) de..... participa á la de..... que hoy sigue para ese punto el barco núm. de matrícula y núm. de licencia, propietario Don F....., con carga de..... bultos sujetos á derechos y despachados con las hojas números....., lista núm.

(Fecha, sello y firma.)

AVISO DE ENTRADA

La Aduana (ó punto habilitado) de..... ha recibido las mercancías de la lista núm. del barco núm. de matrícula y núm. de licencia, propietario Don F....., que el día..... ha salido con destino á ésta. Practicado el reconocimiento resultó conformidad. (En caso contrario se indicarán las diferencias.)

(Fecha, sello y firma.)

(El talón matriz, según los reglamentos aduaneros de cada país.)

III

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO MARÍTIMO

Artículo 1.º El comercio por mar entre Portugal y España, que no sea complemento del comercio de tránsito á través del territorio de cualquiera de los dos países, se verificará por las Aduanas principales y subalternas y en la actualidad se hallan establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2.º Serán respectivamente reputados buques españoles ó portugueses los que, navegando con pabellón de uno de los dos Estados, fueren poseídos ó estuvieren registrados con arreglo á las leyes del respectivo país y se hallen provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

Art. 3.º Los certificados de arqueo expedidos por las Autoridades competentes de un país, serán recíprocamente aceptados por las Autoridades de la otra Nación.

Art. 4.º En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el tratado nacional, siendo la intención de los dos Gobiernos establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas Naciones.

Se entiende que las disposiciones de este artículo sólo se refieren al tráfico y servicio de los puertos, sin que tengan relación con los impuestos de carga, descarga y demás análogos que recaigan sobre los buques ó sus cargamentos.

Art. 5.º Hasta el día 10 de Julio de 1895 los buques españoles y sus cargamentos serán tratados en Portugal, y los buques portugueses y sus cargamentos serán tratados en España bajo todos conceptos, como los buques nacionales y sus cargamentos, sea cual fuere el punto de partida de los buques ó su destino y el origen del cargamento y su destino.

Se garantiza el tratamiento nacional mientras dure el Tratado para los buques que sólo conduzcan pescados y sal común entre uno y otro país, maderas para España y carbón mineral para Portugal.

Art. 6.º Cada nación conservará su libertad para alterar ó modificar su legislación y sus reglamentos acerca de los servicios aduaneros que se refieren al comercio marítimo, tanto de altura como de cabotaje; pero mientras las leyes ó reglamentos exijan la presentación de manifiestos, conocimientos de embarque, roles de tripulación, certificados de lastre y patentes de Sanidad, estos documentos se expedirán ó legalizarán por el Cónsul del país á que se destinan las mercancías, y á falta de este funcionario, por el Jefe de la Aduana ó punto habilitado del puerto de embarque.

Art. 7.º Por la expedición ó legalización de los anteriores documentos se satisfarán en los Consulados respectivos los derechos establecidos por los Aranceles consulares del país á que el buque vaya destinado.

La expedición ó legalización de dichos documentos y las patentes de Sanidad, cuando se expidan ó legalicen por las Autoridades consulares, serán gratuitas, en el caso de que las embarcaciones tengan menos de 100 metros cúbicos de capacidad ó 35 toneladas brutas de arqueo del sistema Moorson, cualquiera que sea la carga que conduzcan. Cuando, á falta de Cónsul respectivo, expida ó legalice los documentos la Aduana, no percibirá derecho alguno por este concepto.

Art. 8.º Se considerarán como operaciones de comercio marítimo para los efectos aduaneros las que hagan los buques que salgan respectivamente de Camposancos ó Ayamonte, en España, y Caminha ó Villa Real, en Portugal, con destino á un puerto marítimo del otro país.

Art. 9.º Las mercancías de todas clases de origen español que de un puerto español de la Península fueren conducidas directamente á un puerto portugués del continente para ser reimportadas desde este último punto por ferrocarril á España, no perderán su nacionalidad, pudiendo hacerse el transporte en buques españoles ó portugueses.

Tampoco perderán su nacionalidad las mercancías españolas conducidas por ferrocarril á un puerto portugués para ser reexportadas directamente á otro puerto español en buque español ó portugués.

Art. 10. Las reglas contenidas en el artículo anterior son recíprocamente aplicables á Portugal cuando se trate de mercancías portuguesas conducidas por mar ó por tierra á puerto español, las cuales podrán ser reexportadas á Portugal en buques españoles ó portugueses, sin perder su nacionalidad.

Art. 11. Los dos artículos anteriores no derogán los beneficios especiales concedidos en cada uno de los dos países á las mercancías procedentes de sus respectivas provincias de Ultramar, cuando son transportadas en bandera nacional.

Art. 12. Los buques españoles que entren en un puerto de Portugal y recíprocamente los buques portugueses que entren en un puerto de España y que no tengan que dejar más que una parte de la carga, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del Estado respectivo, conservar á su bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin tener que pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana sino en el puerto de descarga.

Art. 13. Quedarán exentos del pago de cualquier derecho de tonelaje, anclaje, carga ó descarga y de expedición en los puertos respectivos de los dos países:

1.º Los buques que, entrando en lastre, de cualquier punto que fuere, salgan también en lastre.

2.º Los buques que, entrando con cargamento en un puerto, voluntariamente ó por causa de arribada forzosa, salieran del mismo sin hacer ninguna operación de comercio.

En el caso de arribada forzosa no serán consideradas como operaciones de comercio: el desembarque y reembarque de mercancías para reparar el buque, el trasbordo á otro buque en caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulación y la venta de las mercancías averiadas, cuando la autorice la Aduana.

IV

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA

Y LA REPRÉSION

DEL CONTRABANDO Y DE LAS DEFRAUDACIONES

Artículo 1.º Las prescripciones de este reglamento se refieren especialmente al servicio de vigilancia y á la represión del contrabando y de las defraudaciones en el comercio de im-

portación, exportación y tránsito por la frontera de tierra y por la parte navegable de los ríos que sirven de límite entre España y Portugal.

La participación y la denuncia de actos que tiendan á preparar ó realizar contrabandos ó defraudaciones en el comercio marítimo será también admitida en uno y otro país, procediéndose en la forma que establece el presente reglamento.

Art. 2.º Las Autoridades administrativas y los empleados de Aduanas y Resguardos terrestre y marítimo de un país que tengan conocimiento de que se prepara algún acto de defraudación ó contrabando ó alguna transgresión de las leyes y reglamentos de Aduanas en perjuicio del otro país, procurarán impedir por todos los medios posibles que dicho acto se realice, y participarán los hechos á la Autoridad superior de que dependan en su Nación, y además á la Autoridad aduanera ó Resguardo más inmediato de la frontera vecina.

Art. 3.º Cuando el contrabando, la defraudación ó la transgresión se hubiere realizado, los empleados de Aduanas, Resguardos y demás Autoridades antes mencionadas que hayan tenido conocimiento de los hechos los participarán de igual modo, sin pérdida de tiempo, á la Autoridad superior de que dependan y á la Autoridad fronteriza vecina, indicando los datos y pormenores que conozcan, para que puedan ser castigados los culpables.

Art. 4.º Los particulares que conozcan la preparación ó realización de algún hecho punible de defraudación ó contrabando podrán denunciarlo á los Resguardos, Aduanas ó puestos fiscales del otro país, para que se procure realizar la aprehensión de las mercancías, instruyéndose las oportunas diligencias.

Estas denuncias podrán hacerse públicamente ó bien en completo secreto y reserva, observándose en este último caso las formalidades que establezca la legislación de cada país.

La Autoridad que reciba la denuncia, bien sea pública, bien secreta, entregará al denunciante un recibo ó señal para que pueda ser oportunamente reconocido y recibir el premio de que trata el art. 8.º

Art. 5.º La Autoridad superior que hubiere recibido la participación ó denuncia dará en seguida cuenta á la Autoridad superior correspondiente de la Nación en que hayan podido realizarse los fraudes y transgresiones participados ó denunciados, á fin de que puedan ser aprehendidas las mercancías é impuestas las penas que establezca la legislación respectiva.

Art. 6.º En todas las Aduanas, puestos fiscales, puntos habilitados y puestos del Resguardo, se llevarán cuadernos para anotar las denuncias que se hicieren, las aprehensiones que resultaren y los procedimientos seguidos.

En las Aduanas principales, Comandancias ó Jefaturas de los Resguardos se llevará un libro para el asiento de las denuncias, aprehensiones y procedimientos seguidos en su respectiva demarcación ó provincia, y los Jefes de aquellas Aduanas y Resguardos dispondrán, cuando lo estimen conveniente y al menos una vez en cada mes, el examen y comprobación de los asientos de sus libros con las anotaciones de aquellos cuadernos, instruyendo las oportunas diligencias en el caso de que no resultase conformidad, y dando parte de lo ocurrido á la respectiva Dirección general de Aduanas.

Art. 7.º Las Autoridades superiores á que se refiere el artículo 2.º darán parte á la mayor brevedad, y á ser posible por telégrafo, á las respectivas Direcciones generales de Aduanas de todos los indicados hechos que lo hubieren sido participados por la Autoridad superior del otro país.

Las Direcciones generales de Aduanas se comunicarán recíprocamente las resoluciones definitivas que se hubieren dictado como consecuencia de los expedientes instruidos por defraudaciones ó contrabando á que se refiere este reglamento.

Art. 8.º Toda persona que hiciere las participaciones oficiales ó denuncias públicas ó secretas de que tratan los artículos 2.º, 3.º y 4.º, si en su consecuencia se hubieren aprehendido mercancías ó impuesto multas reglamentarias, tendrá derecho á la mitad del importe total á que asciendan las multas pagadas, ó en su defecto á la mitad del producto de los géneros vendidos, cuya cantidad le será abonada tan pronto como sea firme é inapelable la sentencia del expediente respectivo.

En casos de participación oficial, la Administración superior de cada país entregará á la del otro el importe de la mitad de las ventas ó multas, para que sea recibido por la persona que á ello tenga derecho.

Los particulares que hubieren hecho la denuncia en secreto, podrán recibir el premio á que se refiere este artículo en el lugar donde hayan presentado la denuncia.

Art. 9.º Las Aduanas en la frontera de tierra ó en la parte navegable de los ríos limítrofes de los dos países se comunicarán por escrito los datos estadísticos sobre el movimiento comercial entre uno y otro país; tendrán los Aranceles ó tarifas aduaneras de España y Portugal, y una relación de las Aduanas principales, subalternas y puntos que estén habilitados para hacer el comercio, con el detalle de sus habilitaciones, á fin de no admitir ni despachar más mercancías, ni autorizar otras operaciones de comercio que aquellas para las cuales esté facultada la Aduana correspondiente de salida ó procedencia de la otra Nación.

Cuando del examen y comprobación de los datos estadísticos resulten diferencias, los Jefes de las Aduanas principales lo participarán á la Dirección general respectiva.

Art. 10. Para hacer más efectiva la represión del contrabando y de las defraudaciones, los Jefes de las Aduanas y resguardos y las Autoridades fiscales de uno y otro país, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se comunicarán las observaciones que estimen oportunas para conseguir aquel resultado, obrando de común acuerdo y en la mejor armonía.

Art. 11. Las Direcciones y Jefes de Aduanas, Jefes del resguardo ó Tribunales que por la legislación de cada país tengan atribuciones para instruir ó resolver los expedientes sobre contrabando ó defraudaciones, quedan facultados para dirigirse á los Jefes de las Aduanas y resguardos ó Autoridades de la otra Nación en donde hubieren sucedido los hechos, reclamando los datos, noticias ó declaraciones de testigos que crean necesarios para la formación de dichos expedientes.

Estas reclamaciones recíprocas se harán directamente y sin intervención de la vía diplomática.

Art. 12. El Gobierno de cada uno de los dos países procurará, por los medios de que disponga, que las Compañías de los ferrocarriles sometidas á su autoridad faciliten con urgencia y por conducto del mismo las noticias que el Gobierno de la otra Nación ó sus Autoridades de Hacienda y consulares puedan reclamar respecto de la conducción, carga ó descarga de determinadas mercancías en una ó en diferentes estaciones de las respectivas líneas, sean ó no fronterizas.

Art. 13. La Dirección general de Aduanas de cada uno de los dos países tendrá facultad de ordenar á los Directores ó Jefes de las respectivas Aduanas y puntos fiscales habilita-

dos para que den los informes y noticias que directamente pidan los empleados de Hacienda ó consulares expresamente designados por el Gobierno de la otra Nación para recoger personalmente dichos datos, debiendo previamente participarse á la misma Dirección general los puntos concretos sobre que versan los informes que han de recoger dichos funcionarios.

Art. 14. Las Autoridades correspondientes, tanto de España como de Portugal, impedirán que en la frontera de tierra y en las orillas de la parte navegable de los ríos comunes á ambos países se establezcan almacenes, fábricas, molinos ó depósitos de mercancías que se presume puedan destinarse á la introducción fraudulenta en la otra Nación.

Art. 15. Los almacenes ó depósitos de mercancías que, con arreglo á las disposiciones de cada nación, se hallen establecidas ó se establezcan en dicha frontera de tierra ó en las indicadas orillas de los ríos, estarán sujetos á la constante vigilancia de las Aduanas y resguardos del país en que los almacenes se hallen situados, con el fin de impedir cualquiera defraudación que pudiera intentarse en el otro país.

Art. 16. Si en cualquiera de los dos países se intentara asegurar la introducción en el otro país de mercancías con rebaja de derechos ó por contrabando, las asociaciones ó los particulares comprometidos en esta hecho serán castigados con sujeción á los Códigos respectivos, y los contratos que pudieran haber realizado se someterán á la acción de los Tribunales de justicia, debiendo comunicarse los dos Gobiernos las causas que por estos motivos se instruyan en sus territorios, así como también los nombres de las personas ó razón de las Sociedades que notoriamente se dediquen á preparar y realizar las defraudaciones ó contrabandos, para que se ejerza la debida vigilancia y se adopten las oportunas precauciones.

Las Aduanas de ambas naciones llevarán registros para anotar los nombres de los comerciantes, Sociedades y otras personas que hayan sido penadas con multas ó demás castigos por hechos de contrabando ó defraudación; y cuando reincidieran en la comisión de estos delitos, dichas oficinas lo participarán á las Direcciones y Jefes de Aduanas ó Tribunales que entiendan en los oportunos expedientes, para que consideren la reincidencia como una circunstancia agravante.

Art. 17. Los servicios á que se refiere este reglamento se centralizarán por parte de España en las Aduanas principales de Badajoz y Valencia de Alcántara, Huelva, Verín, Vigo, Fregeneda y Alcañices, y por parte de Portugal en las Aduanas de Lisboa y Oporto.

Art. 18. Las infracciones de las disposiciones establecidas en este reglamento se perseguirán y castigarán según las leyes y reglamentos propios de cada país.

Art. 19. La resistencia ó desobediencia á las órdenes de las Autoridades aduaneras y fiscales en la ejecución de este reglamento, ó la falta de cumplimiento de las prescripciones que se dirijan á hacer efectiva la vigilancia fiscal de la frontera terrestre y fluvial limítrofe, serán castigadas como resistencia ó desobediencia á la Autoridad del país á que perteneciere el delincuente.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, poniendo en él el Sello de sus Armas.

Hecho en Madrid, por duplicado, á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Firmado.—S. MORET.

Firmado.—CONDE DE MACEDO.

Por virtud de un canje de notas verificado el día de la firma del anterior Convenio, se acordó que los cuatro reglamentos se pusieran en vigor el día 1.º de Agosto de 1894.

CANCELLERÍA

Canje de notas entre el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal en esta Corte y el Excmo. Sr. Ministro de Estado, conviniendo en que el Convenio de 29 de Junio último, con los reglamentos anejos al Tratado de Comercio y de Navegación, vigente entre España y Portugal, empiece á regir el día 1.º de Septiembre de 1894.

LEGACIÓN DE PORTUGAL EN ESPAÑA.—Núm. 43.—Madrid 29 de Julio de 1894.

Ilmo. y Excmo. Sr.: La fecha del 1.º de Agosto, señalada por el canje de notas del día 29 de Junio último para poner en vigor el Convenio con los reglamentos anejos al Tratado de Comercio y de Navegación vigente entre Portugal y España, no parece dejar tiempo bastante para circular las órdenes y la documentación necesaria á las Aduanas terrestres de la frontera que se encuentran apartadas de las vías ordinarias de comunicación entre los dos países; por este motivo, en beneficio común, y para que el nuevo servicio empiece á funcionar con toda regularidad y orden perfecto, cree el Gobierno de S. M. F. que sería conveniente aplazar el cumplimiento de dichos reglamentos hasta el día 1.º de Septiembre próximo, y en este sentido me encarga que así lo proponga al Gobierno de S. M. C., como tengo el honor de hacerlo, rogando á V. E. que oportunamente me manifieste su conformidad, si en ello no encuentra, como espero, inconveniente alguno.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

(Firmado).—CONDE DE MACEDO.

Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de S. M. C.

MINISTERIO DE ESTADO.—Palacio 29 de Julio de 1894.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de su nota fecha de hoy, en la cual me manifiesta que la fecha 1.º de Agosto, señalada por el canje de notas del día 29 de Junio último para poner en vigor el Convenio con los reglamentos anejos al Tratado de Comercio y Navegación vigentes entre España y Portugal no parece dejar tiempo bastante para circular las órdenes y la documentación necesaria á las Aduanas terrestres de la frontera que se encuentran apartadas de las vías ordinarias de comunicación entre los dos países; y por este motivo, en beneficio común, y para que el nuevo servicio empiece á funcionar con toda regularidad y orden perfecto, cree el Gobierno de S. M. F. que sería conveniente aplazar el cumplimiento de dichos reglamentos hasta el 1.º de Septiembre próximo.

El Gobierno de S. M. reconoce el valor de los motivos aducidos por V. E. para aplazar la ejecución de los reglamentos de referencia, y no ve inconveniente alguno en declarar que entrarán en vigor el día 1.º de Septiembre próximo.

Al tener la satisfacción de manifestarlo así á V. E. aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi consideración más distinguida.

(Firmado.)—S. MORET.

Sr. Ministro Plenipotenciario de Portugal.

APENDICE NÚMERO 14.

DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES Y ÓRDENES RELACIONADAS CON SU CUMPLIMIENTO, QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL SERVICIO DE ADUANAS, EN LOS CASOS Á QUE RESPECTIVAMENTE SE REFIEREN.

PARTE PRIMERA

Pastaje de ganados.

De la Real orden de 31 de Julio de 1882, sobre importación temporal de los ganados franceses procedentes del valle de Baigorri que entren á pastar en el territorio denominado País Quinto; y para el paso por los Alduides franceses de los ganados españoles de los valles de Erro y Baztán.

1.º Los ganaderos franceses de Baigorri que tienen contratos con los valles de Baztán y Erro para el aprovechamiento de los pastos del territorio denominado País Quinto, pueden introducir y retirar libremente sus ganados, sin sujetarse á ninguna formalidad administrativa ni fiscal en dicho territorio.

2.º Dichos ganaderos podrán entrar, permanecer y salir para Baigorri durante la época de los pastos, de la manera, en el tiempo y en la forma que crean más conveniente; pero no podrán vender los ganados estantes en dichos pastos, ni destinarlos al consumo en el mismo territorio, ni introducirlos en otro español.

3.º Una vez que los Alcaldes de Baztán y Erro concurren á la entrada de los ganados en los pastos del País Quinto, para recortar y marcar aquéllos, deberán antes de verificarlo avisar al Jefe de Carabineros situado en Elizondo, para que éste concorra por sí á presenciar las operaciones dichas, tomando nota del número y calidad del ganado y nombre de sus respectivos dueños, que con el conforme de él ó de los Alcaldes presentes, pasará á la Administración principal de Aduanas de la provincia.

4.º Para que la franquicia total á que se refieren las dos primeras reglas no dé lugar á introducciones fraudulentas de ganados en el resto del territorio nacional, deberá la Comandancia de Carabineros destinar dos ó más destacamentos para establecer una vigilancia permanente durante la estancia de los ganados en los pastos, en el perímetro del País Quinto, cuyas fuerzas tendrán la misión única respecto á los ganados de que no salgan de dichos pastos con dirección al interior del Reino. En el caso de que alguno ó algunos ganaderos, pastores ú otras personas tratan de verificarlo, le intimarán su regreso al País Quinto, obligándole á ello sin excusa alguna. Los destacamentos destinados á la especial vigilancia del País Quinto prestarán el servicio de su instituto en la misma frontera del expresado País Quinto respecto á todos los demás efectos ó frutos extranjeros, que estarán sujetos, como hoy, á las reglas generales de importación y circulación.

5.º Los ganaderos españoles que deseen atravesar con sus ganados los Alduides franceses deberán proveerse de un pase expedido por los Alcaldes de Baztán, Erro ó Burguete, en el cual se especificará el número de cabezas, clase, calidad y marcas, dueños y domicilio de éstos, cuyo pase, sellado y con el Visto Bueno del Jefe del punto de Carabineros más próximo al domicilio de los dueños, les servirá de guía para atravesar dichos Alduides en uno ú otro sentido, debiendo á la entrada en España presentar el mencionado documento al Resguardo, el cual le visará nuevamente si se halla conforme con sus particulares ó estampará lo que resultare; en la inteligencia de que los ganaderos provistos del pase citado exportarán ó reimportarán sus ganados en la forma y tiempo que creyerán conveniente, excepto de noche, pudiendo entrar y salir las veces que lo deseen, sin limitación alguna.

6.º Los ganados franceses que marcados ó sin marcar con el sello usado al efecto por el Alcalde de Baigorri se encuentren fuera de la línea neutral de circunvalación del País Quinto, quedarán sujetos á la penalidad prescrita para los delitos de defraudación. (Párrafo 4.º del art. 299 de estas Ordenanzas.)

DEL TRATADO DE LÍMITES ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA
FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1856

Art. 13. (Párrafo final).—Se conservarán y tendrán por subsistentes, en atención á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los valles de Aezcoa en España, y Cisa y San Juan de Pie de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España, y Baretous en Francia, en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. (Párrafo 1.º).—Las Partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervención de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porción del territorio de los Alduides, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunua á Beorzubuztan por Isterbegui, como limite divisorio de ambas soberanías y la cresta principal del Pirineo. La porción del territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos, es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubuztan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Uriaburo, Urriaga, Adi, Odiá, Iternuburo, Sorogaina, Arcoleta, Berascoiznar, Curuchespila, Bustarcortemendia y Lindusmunua, para dirigirse por éste último punto á Beorzubuztan pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, ó sean 30.400 reales de vellón, moneda española, á razón de 19 reales vellón por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedidos en el territorio mencionado á los

habitantes de Baigorri, podrán éstos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, según el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada, y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio, cuyos pastos se dan en arrendamiento, estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan éstos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir más habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados que, en unión con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebran entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó Registro del país en que penetren.

De igual exención disfrutarán los ganados del valle de Baztán que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los Alduides franceses para ir en dirección de Valcarlos, ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparación oportuna.

DE LOS ANEJOS AL TRATADO ANTERIOR FIRMADOS
EL 28 DE DICIEMBRE DE 1858

ANEJO II

Relativo á la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

Artículo 1.º Bajo la garantía del Gobierno de S. M. C., y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar anualmente, los valles de Baztán y Erro conceden en sus terrenos comunes baldíos de la vertiente meridional del antiguo País Quinto, la compascuidad á los ganados de Baigorri en unión con los españoles, por quince años, divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aquí establecidas, y otorgándose nueva escritura, con entera sujeción á las formalidades prescritas en el Tratado de límites.

Transcurrido este plazo de quince años cesarán el convenio de los valles, y la garantía del Gobierno español por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demás fronterizos, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2.º El territorio arriba mencionado será el circunscrito por una línea que, partiendo de Curuchespila, en los confines meridionales del antiguo País Quinto, seguirá las crestas de Berascoiznar, Arcoleta, Sorogaina, Iternuburo, Odiá, Adi, Ernacelaita, Urriaga, el puerto de Urriaga, Ernalegui, Uriaburo, y bajará á las vertientes meridionales, pasando por Gorosti, Segurreco-larrea, Alcachuri, Gabeleta, Presagaña, Zotalarburua, Erroguerrri, Lizarchipi, Gorogarate, Martingorribarrena, Lasturarre, Lasturco-iturrieta, Larreluceburua hasta Curuchespila.

Art. 4.º En virtud de estos pactos, los ganados baigorrianos, mediante el pago que se convenga, á tanto por cabeza, continuarán disfrutando las hierbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos términos que lo han hecho hasta aquí, gratuitamente, pudiendo, por consiguiente, permanecer en el terreno arrendado, tanto de día como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje á uso del país y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el paraje arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas, y no podrán enajenar, permutar ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 6.º Los ganaderos de Baigorri, en el disfrute de estos pastos, quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de hebras del país, y los pastores serán considerados como extranjeros transeúntes en España, quedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de soberanía y propiedad que sólo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado, los pastores y ganados franceses no adeudarán derecho alguno de Aduana cuando vengán á disfrutar estos pastos.

ANEJO III

Relativo á las dos facerías perpetuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del art. 13 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856 respecto á las dos facerías perpetuas que se declaran en todo subsistentes, y á fin de que queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las sentencias de 1556 y de 1375, sin que haya necesidad de reproducir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, los Plenipoten-

ciarios de España y Francia han convenido en reunir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerías.

Entre Aezcoa y Cisa.

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extensión de frontera que desde Iriburita hasta la desembocadura del arroyo Ugatsagua en el Egorgua, separa el valle español de Aezcoa del francés de Cisa y San Juan de Pie de Puerto, los ganados mayores ó menores, sin distinción de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles, podrán entrar á pacer y á abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el día, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

Roncal con Baretous.

Artículo 1.º Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del valle de Baretous á gozar libremente las hierbas y aguas durante veintiocho días consecutivos, en los territorios de Ernaz y Leja, conocidos con el nombre de Puerto de Arlas; pero con la condición de no poder majadear ni apriscar allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites. Concluida este plazo, desde el día siguiente los ganados de Roncal tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de Baretous; esto es, únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada día á pasar la noche en su propio territorio.

Ni unos ni otros, fuera del plazo que les está marcado, les será lícito penetrar bajo ningún pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esa facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las Autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravención puedan hacer prendamientos: se prestará entera fe á las declaraciones que ellos hagan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El Alcalde de Isaba, en cuya jurisdicción se halla el terreno facero, recibirá también juramento á los guarda franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella Autoridad.

Art. 3.º Las municipalidades interesadas podrán de común acuerdo conservar las penas establecidas de antiguo contra los infractores ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.º Todos los años el 13 de Julio se reunirán en la muga de Bearne ó piedra de San Martín los Alcaldes de los participantes en la facería, para tratar de lo concerniente á ella y proceder á la exacción de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.º Los baretoneses están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo día y lugar, tres vacas de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de Roncal.

DEL TRATADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA FIRMADO EN 14 DE ABRIL DE 1862, FIJANDO LOS LÍMITES EN LA PORCIÓN DE FRONTERA CORRESPONDIENTE Á LAS PROVINCIAS DE HUECA Y LÉRIDA.

Art. 10. El pueblo francés de Borca disfrutará exclusivamente un año de cada seis, la montaña de Astañés, propia de Anso, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales desde el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrotta de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa el Astañés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borca usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual período.

Los habitantes de Anso, durante los cinco años de cada sexenio, en que disponen libremente del Astañés, podrán apacentar de día y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borca, en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas, tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pastos, el ganado de Anso podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el paso de las Planetas, sin que pueda tomar otro fuera del territorio común. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrotta de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que, principiando en el Coll del Mallo, se dirige hacia el Clot de la Mina, y de aquí al Couchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de la Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya y va á terminar en la Chorrotta. Las reses mayores pertenecientes á Borca que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona podrán ser echadas á territorio francés, pero no estarán sujetas para ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Art. 11. El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Anso, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle y el tercero por la Asociación vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cete-Eygun, Etsaut y Urdo, correspondiendo á éstos el goce en 1863, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual período.

Art. 12. La ciudad de Jaca y la Asociación vecinal de Aspe disfrutarán en común, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca, llamadas Astun, la Raca y la Raqueta, en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendrán los rebanoes de ambas partes la facultad de permanecer de día y de noche desde el 10 de Julio de cada año, y no antes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse, pero el ganado lanar de la vecinal deberá retirarse ó pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer sólo de día, y los rebanoes de la vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de día y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchin, Espulanguet y Astun, se podrán apacentar en toda estación, tanto de día como de noche, los ganados de Jaca y los de la vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la vecinal de Aspe 130 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente á 122 reales de vellón ó 32 francos.

Art. 14.º El Quión de Panticosa, en el valle español de Tena, y la ribera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porción de la montaña de Farret, limitada al Este por el arroyo Aratillón; al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bún y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadan.

Los consuefructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervención de la Autoridad competente, á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los postores del Quión y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. 15.º (Rectificado en su párrafo tercero por el acta adicional de 26 de Mayo de 1866.)—Son de propiedad común del valle español de Broto y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Especierres, Puirrabín, Secras, Plana, la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y la Brecha de Roldán hasta el terreno comunal de Gavarnie, del cual los separa un lindero que á poco más ó menos es el determinado por una línea que, partiendo del barranco que divide á Comasions de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuasta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Espluga de Milla; de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirrabín, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al Troco de la Paul, á la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela Nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldán. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el art. 8.º modificándola entonces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas y á lo que aconsejen las circunstancias locales; el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervención de la Autoridad competente y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses; el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los ganados de Broto y de Bareges podrán disfrutar en común los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este día sólo los arrendatarios y los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusión de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Julio hasta la estación en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados y de terminar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpetuo y voluntario que éste hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie, que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnización será de 22.000 francos ó sean 83.600 reales vellón, y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al día en que se ponga en ejecución este Tratado.

Art. 22.º El pueblo Aranés de Canejan admitirá sólo de día en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tarteloug, cerca de la cabaña de Travessa, y la parte de la Montaña por bajo del abrevadero de Jurduler. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de día las hierbas de Fos hasta Sarrat del Piu, el Plan de Piauens, Terreners hacia lajumbre de Portela, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera común de Fos, Melles y Canejan.

Art. 26.º (Párrafo 1.º)—Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fruterizos, no adendrán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

DEL TRATADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA FIRMADO EN 26 DE MAYO DE 1866, FIJANDO LOS LÍMITES DESDE EL VALLE DE ANDORRA AL MEDITERRÁNEO

Art. 21.º Conforme á la convención de 12 de Noviembre de 1860, continuará gozando de completa franquicia el uso libre de los caminos que cruzan el término enclavado de Llivia y el de Puigcerdá, en favor de los franceses que vayan de un punto á otro de la Cerdaña francesa, tanto para el servicio agrícola como para las operaciones de comercio y demás usos de la vida. La misma libertad y franquicia se conserva también á los españoles que atraviesen el territorio francés entre Llivia y Puigcerdá por el camino directo que une á estas dos villas, atravesando el río Reuz por el puente de Llivia, cuyo puente pertenece por mitad á España y á Francia.

Por ambas partes se establecerá el servicio de aduana, de modo que no embarace el goce de estas exenciones.

Esta libertad de circulación no altera en lo demás la soberanía territorial sobre estos caminos; y así, los extranjeros que cometieren crímenes, delitos ó contravenciones, en cualquiera de dichas vías, estarán sometidos á los Tribunales y Autoridades del país en que se halle el camino.

Art. 26.º Queda subsistente la compasividad que hoy existe entre Angustringa y Llivia en los pastos comunales del terreno circundado por el límite que divide las dos jurisdicciones, y por la línea que parte del Prat del Rey, pasa por la Cadira del Capellá y los Escubills, y sigue la cresta de la sierra de Angustringa hasta encontrar el territorio de Llivia.

Art. 29.º Los contratos escritos ó verbales que hoy existen entre los fruterizos de uno y otro país y no sean contrarios al presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la expiración del plazo que se hubiese marcado para su duración.

A excepción de lo pactado en estos contratos y en el presente Tratado, no se podrá por ningún título reclamar de la Nación vecina derecho ni uso alguno, aunque no sea contrario á dichos contratos ni á este Tratado.

Se conserva no obstante á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y á sus relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobación para la validez de estos contratos, cuya duración no podrá exceder de cinco años.

DISPOSICIÓN COMÚN Á LOS TRES TRATADOS QUE ANTERIORMENTE SE CITAN DEL ACTA ADICIONAL FIRMADA EN 26 DE MAYO DE 1866.

Art. 4.º Para el fomento recíproco de la industria pecuaria en ambos lados de la frontera, los ganados de toda especie que vayan directamente de un país á gozar de los pastos cuyo disfrute legítimo les corresponda en el otro, no adendrán derechos ni serán sometidos á formalidad fiscal ni otra alguna, é igual franquicia disfrutará los ganados que tengan que servirse de un camino ó cruzar un territorio del Estado vecino para ir al goce de las hierbas que en él ó en el suyo propio les pertenezcan por un título legítimo.

Art. 5.º Los rebaños que en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos ó á su vuelta, se separen por cualquier accidente fortuito menos de 500 metros del terreno de sus goces ó del camino que deban seguir, no podrán ser considerados como de contrabando ni sufrir por consiguiente ninguna de las penas á él impuestas por el fisco, siempre que no sea evidente la intención dolosa; pero si por efecto de esta extralimitación accidental ocasionasen algún perjuicio, incumbirá la responsabilidad á los dueños del ganado.

DEL ACTA FINAL DE ARREGLO DE LÍMITES
FECHA 11 DE JULIO DE 1868

ANEJO II

Modificación de los artículos 18 y 19 del Tratado de 26 de Mayo de 1866. (Valle de Andorra al Mediterráneo.)

Habiendo el pueblo español de Guils por una parte y los franceses de Porta y Latour por la otra dado á conocer más clara y completamente sus respectivas necesidades, concernientes á los pastos situados en sus fronteras, y deseando los Plenipotenciarios de ambos países satisfacer de un modo equitativo urgencias reales á fin de borrar toda huella de antiguas rivalidades y de garantizar la paz y buenas relaciones entre los interesados, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Quedan derogados, y por consiguiente sin valor ni efecto alguno, los artículos 18 y 19 del Tratado de límites firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

Art. 2.º El pueblo francés de Porta tiene el uso exclusivo de los pastos españoles de la fuente de Bovedó, contiguos á Francia y comprendidos entre la línea fronteriza desde Puig Pedrés al Padró de la Tosa y el escarpado pedregoso que va de una de estas cimas á la otra, formando un arco convexo hacia España.

Art. 3.º Los ganados de Guils pueden pacer libremente con los de Latour en las Tosas bajas, que son de bienes comunales de Latour. Estos pastos están limitados al Oeste y al Sur por la frontera entre Puig Farinós, Roca Colón y Pico de la Tosa (mugas de 431 á 434); al Norte por la división existente entre los pastos de Porta y de Latour desde Puig Farinós hasta el pico que llaman los franceses de Llabinet, marcado con una cruz de brazos dobles, y por el Este con la cresta del cambio de pendiente que enlaza los picos de Llabinet y de la Tosa.

Art. 4.º Los ganados franceses tienen el paso libre por el territorio de Guils, entre las mugas 436, 437 y 437 I, para subir ó bajar por la sierra de la Baga ó de la Tosa y de la Cim del Bosch, pero con prohibición absoluta de que se detengan á pacer.

Con esta misma condición el pueblo de Guils debe facilitar paso á lo largo de la orilla derecha del arroyo de San Pedro, de la señal 444 á 445, á los ganados de Latour para trasladarse á sus pastos de la Socarrada ó volver de ellos.

Art. 5.º Para legitimar este estado de cosas, que difiere del antiguo, y anular toda pretensión en contrario, el Gobierno francés abonará á Guils, dentro del primer año de la ejecución de este acta, una remuneración en metálico, calculada, según las bases establecidas por los peritos nombrados por los dos Gobiernos, y que representa la diferencia entre el estado antiguo y el actual, cuya indemnización asciende á la suma de 1.284 francos, ó sea 4.879 reales, á razón de 19 reales por 5 francos.

ANEJO IV

Usos entre pueblos confinantes.

Artículo 1.º Habiendo manifestado, tanto el pueblo español de Set Cases, como su vecino en Francia el de Prats de Molló, el deseo de que se autorizase por un acuerdo internacional su recíproca compasividad en la porción de sus pastos limítrofes desde el Pico de Costabona al Puig de la Pedra Dreta, en una anchura de 200 metros á cada lado de la frontera, se ha convenido que, siendo este uso favorable á la paz y buenas relaciones existentes, se mantengan en la forma antedicha.

Art. 2.º La rectificación de frontera amigablemente consentida por el distrito español de Albaña y el pueblo francés de Costoja no modifica en nada el estado actual de posesión y goce en los territorios que han cambiado de jurisdicción.

Los ganados de Costoja continuarán, por consiguiente, pasciendo libremente en la orilla izquierda del río Mayor hasta la cresta que va de la cima del Puig de la Creu del Canonje (meta 544), por el Coll de Demproy y la roca del Falcó al molino del río Mayor.

Los ganados de Albaña por su parte seguirán apacentándose libremente en la orilla derecha del río Mayor hasta la línea angulosa determinada por los puntos siguientes: Pico de Enroger, Sengia Barrat, Puig Coma, Portell Soliver y confluencia del barranco del campo de Arnau y el río Mayor.

Art. 3.º En caso de que los pescadores de los distritos municipales de Colera ó de Bañals sean arrastrados por la corriente ó por cualquiera accidente marítimo á las aguas extranjeras hasta un kilómetro de la frontera, tanto los unos como los otros podrán retirar libremente sus redes dentro de la expresada zona, á menos que sea evidente la intención dolosa.

ANEJO V

Relativo á prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera desde antiguo la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder, cuando se introduzca ilícitamente algún rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países

ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la Nación colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros, en contravención á los convenios vigentes.

Art. 2.º La designación de los guardas se hará en cada valle ó pueblo según sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la Nación vecina las personas en quienes haya recaído la elección, para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones; además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor, y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluación del número se cuenten las crías de una ni de otra especie.

Si la infracción tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón durante el día los ganados transgresores, la pena será seneilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato, y del valle en cuya jurisdicción se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado por medio de un oficio, en que se expresará las circunstancias de la aprehensión y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez días consecutivos á la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutención y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutención y guardería habrá de abonarse, será el de un real de vellón por res menor y 5 reales por cabeza de ganado mayor en cada día. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán 2 reales por hora de camino de ida y 2 por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciere antes de espirar el término de los diez días, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas para satisfacer de su importe la pena y gastos. El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposición del dueño durante un año, y si no se reclamare en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas; y en caso de faltar alguna por extravío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido, debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutención, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10.º Las disposiciones precedentes no derogán los Convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebración de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien entendido que en ningún caso podrán hacerse prendamientos si no por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan, deberán, conforme al art. 29 del Tratado (1), limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio y de sujetarse previamente á la aprobación de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

PARTE SEGUNDA

Convenio y reglamento para la represión del contrabando en el río Bidasoa.

Convenio firmado en Bayona en 10 de Mayo de 1890 y autorizado por Real decreto de 10 de Enero de 1891.

Artículo 1.º Las mercancías ó productos expedidos de uno á otro país por el camino de hierro continuarán pasando por el puente internacional del Bidasoa, conforme á los reglamentos de Aduanas y á los Convenios vigentes en ambas naciones.

Art. 2.º Las mercancías y productos que se expidan de una á otra Nación por el puente de Behobia, ó por cualquier otro punto debidamente autorizado, cuya procedencia sea de tránsito, de depósito ó de admisión temporal, como asimismo las mercancías y productos expedidos de uno á otro país con primas ó devolución de impuestos interiores de consumo, yendo por ello acompañadas de documentos de Aduana ó de impuestos, presentarán éstos en el momento de la llegada al otro país de las mercancías y productos y de su entrega en la Aduana, al visado de la misma.

En la exportación común ó simple de una Nación á otra, se expedirá certificado de salida para las expediciones de tejidos, sombreros de fieltro, pasamanerías, bisutería falsa, calzado de piel y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té); quedando excluidas de esta formalidad las demás mercancías. El certificado de que se trata, se remitirá por la Aduana exportadora á la de destino, la que acusará recibo por medio del visado en un cuaderno de registro, si la expedición se verifica por el puente de Behobia, y devolviendo á la Aduana de salida la lista enumerativa del cargamento, si la expedición se hiciera por barco.

Art. 3.º Los barcos que transporten mercancías ó productos de una á otra orilla del Bidasoa, no podrán atracar ni en uno ni en otro país, más que á los puntos que para ello estén habilitados por la Administración respectiva. De estas habilitaciones, así como de la supresión de las que antes pudiesen haber sido concedidas, se dará noticia á la Aduana del otro país con ocho días de anticipación.

Art. 4.º Las citadas embarcaciones se matricularán en la Alcaldía á que corresponda el domicilio de sus propietarios, y

(1) Se refiere al de 26 de Mayo de 1866.

llevarán un número de orden pintado en el costado, como también el *listón* prescrito en el art. 1.º del Convenio de pesca de 19 de Enero de 1888. (De color amarillo las embarcaciones españolas y de azul las francesas.)

Art. 5.º Los Alcaldes de las respectivas localidades de ambos países formarán y cambiarán entre sí las listas duplicadas de estas embarcaciones.

Art. 6.º El patrón irá provisto á la salida de una lista comprensiva de todas las mercancías embarcadas, cuyo documento someterá al visado y conformidad de la Aduana exportadora, presentándolo á la de destino, como también á los Jefes de las Aduanas que reconozcan el barco durante su marcha, según lo que más adelante se previene. La expresada lista se devolverá á la Aduana de salida por la de entrada, conforme se dispone en el art. 2.º

Art. 7.º Las visitas del barco durante su marcha podrán hacerse por las Aduanas de cada país, por sí solas, cuando las embarcaciones pertenezcan al mismo; pero si pertenecieren al otro y se considerara necesario hacer el reconocimiento, deberá solicitarse el concurso de la Aduana extranjera para proceder de acuerdo con ella, correspondiendo en este caso la dirección de la operación á la Aduana del país á que correspondiera el barco que deba reconocerse.

Art. 8.º En el caso en que resulte probada, sea por una Aduana ó por ambas, la comisión de una falta, se perseguirá al buque delinquentemente por la Administración del país á que pertenezca, y según las leyes y reglamentos especiales del mismo.

Esta disposición no deroga los preceptos generales de la legislación internacional, y por lo tanto, todo barco estacionado en las aguas de uno de los dos países quedará sometido á la jurisdicción del mismo con arreglo á los Tratados vigentes.

Art. 9.º Ninguna embarcación, exceptuando las mencionadas en el párrafo segundo del precedente artículo, podrá estacionarse en el curso del río ni abordar á otros puntos que los autorizados para ello, según lo dispuesto en el artículo 3.º, bajo pena de procedimiento incoado por la Autoridad de uno ó de otro país que haya hecho constar la infracción.

Art. 10.º El transporte por barco de un punto á otro de la misma orilla se regirá por los reglamentos vigentes en el país á que la orilla pertenezca, y en conformidad para ambos de las disposiciones del art. 6.º; pero las mercancías especificadas en el art. 2.º no podrán circular en barco durante la noche.

Art. 11.º Las infracciones de las disposiciones precedentes se perseguirán y castigarán según las leyes y reglamentos propios de cada país.

Art. 12.º Las Aduanas de Irún y de Hendaya centralizarán todo cuanto en lo relativo á los casos previstos en el presente reglamento se refiera á sus respectivos nacionales, y cambiarán entre sí las comunicaciones útiles al servicio de cada país.

Art. 13.º El presente Convenio tendrá validez durante tres años, y continuará siendo obligatorio de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya hecho conocer con un año de antelación el propósito de hacerlo cesar en sus efectos. Queda derogado el acuerdo convenido en 1872.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

APROBADO POR REAL ORDEN DE 19 DE ENERO DE 1891
PARA LA EJECUCIÓN DEL ANTERIOR CONVENIO

Artículo 1.º Las mercancías y productos expedidos de uno á otro país por el camino de hierro continuarán pasando por el puente internacional del Bidasoa, conforme á los reglamentos de Aduanas y al Convenio para el servicio internacional de los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, de 8 de Abril de 1864.

Art. 2.º A los efectos prevenidos en el art. 2.º del Convenio internacional de 10 de Mayo último, para la represión del contrabando en el río Bidasoa, queda autorizado el punto de Behovia para admitir ó expedir mercancías y productos procedentes ó con destino á Francia, cuya conducción se haga por tierra; y para los fines prescritos en el art. 3.º del mismo Convenio, se habilita este mismo punto de Behovia para las conducciones de mercancías que se verifiquen por el río; sin perjuicio de habilitar, en adelante, nuevos puntos, si las condiciones topográficas de la orilla española del mismo, en relación con el fácil acceso de las mercancías á la Aduana que deba despacharlas, lo hicieran necesario ó conveniente.

Art. 3.º La Aduana de Behovia despachará desde luego, ó remitirá á Irún, según proceda, los buques que por ella se embarquen, y en otro caso, y siempre que con sujeción al art. 2.º del Convenio deba hacerlo, acusará á la Administración francesa el recibo de la expedición, á saber:

(a) Cuando se trata de mercancías que vayan acompañadas de documentos de Aduanas ó de impuestos, por ser procedente de tránsito, de depósito, de admisión temporal, ó exportación de Francia con primas, ó con devolución de impuestos al momento de consumo, según dispone el párrafo primero del artículo 3.º, el recibo se firmará en los mismos documentos, devolviéndolos al servicio francés, después de anotar la expedición en un libro arreglado al modelo núm. 1. El recibo se extenderá bajo la fórmula siguiente: *Recibidos en esta Aduana los buques que comprende la presente expedición. Behovia, ... de 189...* Firma del Administrador y sello de la Aduana. Sentado al núm. ... del Registro. Además se firmará también el recibo en un cuaderno de que será custodio el servicio que escolte la expedición, y en cuyo cuaderno constará ésta anotada sumariamente, según lo que consta en los documentos que la acompañen.

(b) Cuando se trate de mercancías de simple exportación de Francia y que por ser de las mencionadas en el párrafo segundo del mismo artículo vayan acompañadas del certificado de origen, el recibo se firmará en el mismo cuaderno anteriormente expresado, que también traerá el servicio que escolte la expedición con la anotación sumaria del envío, según lo que consta en la certificación que acompaña. Esta certificación será recogida por la Aduana de Behovia, y después de registrarla en el libro arreglado al modelo núm. 2, se unirá á la nota de punto avanzado que, por su parte, y tanto en este caso como en todos los demás, está obligado á presentar el conductor con arreglo á la legislación general de Aduanas en España.

Si los buques han de remitirse á la de Irún para su despacho en ella, se acompañará también la certificación á las notas de punto avanzado, haciendo constar en ellas esta circunstancia,

debiendo aquella Aduana acusar recibo del documento en la nota que devuelva á la de Behovia.

Art. 4.º En cuanto á las conducciones que se verifiquen por el río, se tendrá presente que, con arreglo al art. 6.º del Convenio internacional, todas las mercancías en tal forma transportadas deben comprenderse en la lista enumerativa del cargamento. Este documento, arreglado al modelo número 3, se presentará por el patrón del barco conductor en el momento de su llegada á Behovia, y después de registrado en el libro, cuyo modelo se acompaña con el núm. 4, se devolverá por conducto oficial á la Aduana de procedencia, con la diligencia de recibo de las mercancías que el mismo modelo indica.

Art. 5.º El cuaderno para uso del servicio de escoltas á que se refiere el art. 3.º de este reglamento se ajustará al modelo núm. 5, y deberá estar encuadernado; y tanto dicho cuaderno como los libros cuyos modelos se acompañan, tendrán foliadas y selladas sus hojas con el de la Aduana de Irún, la que habilitará la primera de ellas con la diligencia correspondiente, autorizada por el Administrador é Interventor de la misma.

Art. 6.º En las exportaciones por tierra que se verifiquen á Francia de artículos comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 2.º del Convenio internacional, se observarán exacta y recíprocamente las mismas prevenciones, ó sea remitiendo las mercancías de que trata el párrafo primero con la factura ó documento respectivo de Aduana en que la Administración francesa haya de firmar el recibo de la expedición, y que será siempre el que deba conservar la oficina expedidora como justificante de la salida, y además con el cuaderno establecido para el servicio de escolta. Cuando se trate de las mercancías enumeradas en el párrafo segundo, acompañará á la expedición el mismo cuaderno y además la certificación que debe entregarse á la Administración francesa. Este documento se ajustará al modelo núm. 6, registrándolo en el libro núm. 7; todo ello sin perjuicio de la habilitación de factura de exportación que el interesado haya presentado con sujeción á la regla general.

El cuaderno será devuelto, en todos casos, á la Aduana de Behovia, por el servicio de escolta inmediatamente después que haya recogido la firma del recibo de cada expedición.

Art. 7.º En cuanto á las exportaciones por barco, se exigirá al patrón del mismo la presentación de la lista enumerativa del cargamento en el acto en que haya de embarcarlo; reconociendo las mercancías, autorizando las diligencias que el mismo modelo indica y registrando la lista en el libro señalado con el núm. 8; todo ello sin perjuicio también de la expedición de la factura común de exportación que debe presentarse en cumplimiento de las reglas generales de la legislación española, que en nada se alteran por las disposiciones especiales de este reglamento.

Art. 8.º Cuando las listas enumerativas de cargamentos de importación no se presenten guardando el número correlativo de inscripción que la Aduana expedidora debe estampar al pie de ellas, según modelo, la de Behovia procederá inmediatamente á averiguar la causa; y si resulta que ha dejado de presentarse alguna expedición pondrá el hecho, sin pérdida de momento, en conocimiento de la de Irún, la que con toda actividad gestionará de la de Hendaya la aclaración del caso, y procederá, de acuerdo con la misma, á la instrucción de las diligencias que procedan á los efectos del art. 8.º del Convenio internacional y demás disposiciones que resulten aplicables al caso.

Recíprocamente, cuando la Aduana de Behovia no reciba con la oportunidad debida las listas de cargamento de mercancías exportadas por el río, devueltas por la Aduana francesa de destino, gestionará la aclaración del motivo, y, en caso de no justificarse éste, oficiará sin pérdida de momento á la de Irún, á fin de que ésta avise, con toda actividad, á la de Hendaya, para los mismos fines anteriormente expresados.

Art. 9.º Para el transporte de los faggos, cereales en gavillas ó espigas, heno, paja, forrajes verdes y demás productos inmediatos de ambas orillas del río y propios de los ribeños, no se presentará documentación alguna; pero los barcos que conduzcan estos productos, si bien exceptuados de la lista enumerativa del cargamento, no podrán en ningún caso atracar á otros puntos que aquellos en que existan destacamentos del resguardo, que reconocerán esmeradamente el cargamento de las citadas embarcaciones, según se verifica en la actualidad, quedando, además, sujetos á las reglas de visita en marcha de que trata el art. 7.º del Convenio.

Art. 10.º Quedan asimismo vigentes las reglas establecidas en el art. 134 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas (1), respecto de los minerales de hierro que se conduzcan por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia. (Nota A.)

Art. 11.º En cumplimiento de cuanto dispone el art. 12 del Convenio internacional, la Aduana de Irún centralizará como principal para los efectos de este reglamento cuanto se refiera al cumplimiento y observancia de dicho pacto internacional y á la vigilancia é inspección superior de los servicios á que se refiere, cuidando en tal concepto del exacto cumplimiento de cuanto disponen los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mismo, con relación al último, de los cuales reclamará de las respectivas Municipalidades copia autorizada de la lista de embarcaciones autorizadas para el transporte de mercancías por el río, y cumplirá además todas las demás prevenciones que le conciernen, según este reglamento.

NOTAS

(A) Para aplicar la franquicia de derechos á los minerales de hierro conducidos por el Bidasoa, para reimportarse de tránsito por Francia, será preciso que el Jefe de Carabineros del punto en donde se embarquen los minerales facilite un pase al patrón de la embarcación que los reciba, cuyo documento servirá de guía de tránsito hasta que se verifique la reimportación en España.

(B) Art. 25 del Tratado de límites entre España y Francia de 2 de Diciembre de 1856.

Todo buque que navegue á pesque en el Bidasoa, quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece. Sólo en tierra firme ó islas sometidas á su jurisdicción, podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos, ó de cualquiera otra naturaleza que constan los habitantes del otro país; mas con

(1) Art. 159 de estas Ordenanzas.

el objeto de evitar abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde ésta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponda.

(C) Disposiciones adicionales al Tratado de límites convenidos entre España y Francia en 11 de Julio de 1868:

1.º Queda prohibido á todo barco ó construcción flotante, cualquiera que sea y el país á que pertenezca, permanecer de un modo estable en las aguas del Bidasoa, desde Chapitelacoarria hasta la rada de Higue, excepto en los casos de arribada forzosa, competente autorización ú otro motivo suficiente que sea bien justificado.

2.º Toda infracción á lo estipulado en el artículo precedente se considerará como una contravención á las reglas de policía fluvial, y se perseguirá en cada Estado con arreglo á la legislación existente sobre el particular, conformándose, por lo tocante á la competencia de jurisdicción, con las prevenciones del art. 25 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856.

PARTE TERCERA

Importación de muestrarios.

Los muestrarios que no estén exentos del pago de derechos por la disposición 1.º del Arancel, podrán admitirse con franquicia temporal siempre que se cumplan las formalidades siguientes:

1.º Se admitirán con franquicia temporal los muestrarios de mercancías que sean producto de un país convenido y de los que disfruten de iguales ventajas arancelarias, siempre que sean conducidas por viajeros del país originario de aquéllas, los que acreditarán personalidad con la correspondiente carta de legitimación.

2.º Se entenderán como muestras de valor sujetas al pago de derechos en los casos que proceda, el surtido de objetos variados y coleccionados que se empleen para adquirir comisiones.

3.º La importación y reexportación de los muestrarios introducidos con franquicia temporal, podrá efectuarse por las Aduanas de Alicante, Almería, Barcelona, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Cádiz, Cartagena, Coruña, Fregeneia, Fuentes de Oñoro, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Port-Bou, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Tuy, Valencia de Alcántara y Vigo.

4.º Los introductores al presentar los muestrarios al despacho en una Aduana, cumplirán las formalidades establecidas para el comercio de importación en general, expresando además en las declaraciones las marcas ó señales especiales que puedan tener los objetos que constituyan los muestrarios, y la fecha y lugar de expedición de la carta de legitimación.

5.º La Aduana verificará el reconocimiento y aforo en los términos usuales, consignando las marcas especiales ó las que en vista del reconocimiento juzgue necesario para la más fácil identificación de los objetos; procederá á poner el sello de marchamo á los géneros que deban llevar este signo; liquidará los derechos correspondientes y dispondrá su depósito en metálico hasta la reexportación del muestrario.

6.º Una vez constituido el depósito se expedirá al introductor una guía de libre circulación por el plazo máximo de un año, en cuyo documento constará: el nombre del importador, fecha de la importación, número de la declaración de despacho, relación detallada de los objetos, según resulte del aforo, importe de los derechos y documento con que fueron depositados.

7.º El despacho de los muestrarios podrá efectuarse por comerciantes ó agentes de Aduanas, á nombre de los viajeros, pero siempre será preciso que éstos justifiquen con la carta de legitimación su personalidad como tales.

8.º La salida de los muestrarios podrá hacerse por la misma Aduana de entrada ó por cualquiera otra de las comprendidas en la regla 3.º

En el primer caso, se verificará la comprobación de los objetos. Si resultan conformes con la copia de circulación, y exacta la fecha de los marchamos, se autorizará la salida, debiendo la Aduana poner en la guía los cumplidos de que ha tenido efecto la reexportación, y se devolverán los derechos depositados, uniéndose la guía á la declaración con que se despachó de entrada el muestrario.

En el segundo caso, la Aduana instruirá y conservará las diligencias de reconocimiento y exportación, entregando al interesado un certificado del despacho y salida de las mercancías, é inmediatamente dará aviso á la Aduana de entrada del resultado del reconocimiento y de la reexportación, remitiéndole la guía original, para que en su vista, y con la presentación del resguardo del depósito de los derechos y el certificado que se entregó al interesado, pueda éste, ó persona que lo represente, percibir el importe de aquéllas.

9.º Los objetos que con relación á la guía resulten de menos al verificarse la reexportación, pagarán los correspondientes derechos, á cuyo efecto se deducirán del importe que haya de devolverse al interesado.

10.º Si transcurrido el plazo de un año que se concede para la libre circulación de los muestrarios, á contar desde la fecha del despacho de entrada, no se hubiere justificado la salida de aquéllas, se verificará el ingreso definitivo de los derechos, ultimándose las declaraciones correspondientes.

11.º Las Aduanas llevarán una estadística especial, tanto para la importación como para la exportación de los muestrarios, y éstos sólo figurarán en la estadística general cuando se efectúe el pago definitivo de los derechos.

APENDICE NÚMERO 15

ARANCELES CONSULARES

EXTRACTO EN LA PARTE REFERENTE A ACTOS DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO DE LOS ARANCELES CONSULARES APROBADOS POR REAL DECRETO DE 14 DE JULIO DE 1890, Y MODIFICADOS POR OTROS REALES DECRETOS DE 8 DE MARZO DE 1894.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1. ^a COLUMNA		2. ^a COLUMNA	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
ACTOS REFERENTES				
A LA NAVEGACIÓN Y AL COMERCIO				
Art. 1.º Por el despacho para puerto español de todo buque nacional ó extranjero que salga con pasajeros ó carga, comprendiendo los documentos siguientes: V.º B.º en el manifiesto ó sobordo de la carga; manifiesto de entrada donde se requiera; V.º B.º en la lista de pasajeros; patente de sanidad; su petición y refrendación; refrendación del rol en buques nacionales, y lista de tripulantes en los extranjeros.				
Si el buque mide hasta 150 toneladas netas.....	15		25	
De 151 á 1.000, por tonelada.....	0'10		0'15	
De 1.001 en adelante.....	125		175	
Los buques satisfarán en el primer puerto donde tomen carga ó pasajeros el derecho total de expedición. Si hacen escalas en otros puertos extranjeros antes de llegar al español de destino y toman carga ó pasajeros para España, satisfarán por su despacho en cada una de dichas escalas la mitad de los derechos anteriores.				
Quando el Capitán de un buque haga varias escalas en puertos extranjeros tomando carga ó pasajeros para España, y en virtud del art. 45 de las Ordenanzas de Aduanas redacte su manifiesto general en el último puerto, sin haber presentado en los Consulados intermedios los manifiestos parciales, pagará en el último el derecho total de expedición, y además la mitad del derecho por cada uno de los puertos donde hubiere tomado carga ó pasaje para España.				
Los buques que se despachen de puerto extranjero á puerto extranjero, llevando carga destinada de tránsito á España, pagarán el derecho total de expedición.				
Satisfarán la mitad de derechos los buques que se despachen para puerto español con un cargamento único de mercancías cuyos derechos arancelarios por todos conceptos no excedan de 50 pesetas los 1.000 kilogramos.				
Art. 2.º Los buques españoles ó extranjeros que se despachen: 1.º, en lastre para puertos españoles; 2.º, de tránsito, aunque se les vise el manifiesto, ó en su defecto el sobordo y los conocimientos de la carga que no esté destinada á España, pagarán por la expedición ó el refrendo de cuantos documentos necesiten para su despacho:				
Hasta 150 toneladas netas.....	6		8	
De 151 á 1.000, por tonelada.....	0'04		0'06	
De 1.001 en adelante.....	40		60	
Satisfarán la mitad de los anteriores derechos: 1.º, los buques que, despachados en lastre en puerto extranjero con destino á España, entren de arribada forzosa en otro puerto extranjero y salgan de nuevo despachados en lastre para el puerto de destino; 2.º, los buques nacionales que se despachen en puerto extranjero para otro puerto extranjero en lastre ó con carga que no esté destinada á puertos españoles.				
Art. 3.º Si se solicita la redacción del manifiesto de carga de un buque en el Consulado, se pagará además del despacho:				
Si el buque mide hasta 150 toneladas netas.....	10		15	
De 151 á 1.000, por tonelada.....	0'07		0'10	
De 1.001 en adelante.....	70		100	
Art. 4.º Los barcos españoles de pesca que ejercen su industria en las costas extranjeras no satisfarán derecho alguno por su permiso.				
Art. 5.º Las lorchas chinas que navegan con patrón español pagarán:				
Por la expedición del permiso de bandera.....	>		250	
Por su renovación anual.....	>		125	
Art. 6.º Por suplir cualquier falta debidamente justificada en la documentación de los buques nacionales, ó por adicionar ésta:				
Por cada hoja legalizada.....	2'50		5	
Art. 7.º Por prorrogar el pasaporte de navegación.....	10		15	
Art. 8.º Por cada permiso para arqueo, reparación, carena ú otros actos análogos.....	1		2	
Art. 9.º Por el nombramiento ó sustitución de Capitán.....	10		15	
Art. 10.º Por el embarque ó desembarque de Piloto ó Maquinista.....	5		7'50	
Art. 11.º Por el embarque ó desembarque de Patrón ó Mayor-domo.....	2		3	
Art. 12.º Por el embarque ó desembarque de cada marinero, fogonero ó sirviente de á bordo.....	1		1'50	
Art. 13.º Por el permiso de embarque de cada marino español en buque extranjero.....	1		1'50	
Art. 14.º Por el embarque, en buques nacionales ó extranjeros, de cada pasajero con destino á puertos españoles.....	0'75		1'25	
Los pasajeros destinados á puertos extranjeros no pagarán derecho alguno.				
Art. 14.º Por cada tornaguía.....	5		7'50	
Art. 16.º Por el examen y revisión de cuentas pendientes entre Armadores y Capitanes, ó entre éstos y los tripulantes de un buque, haya ó no terminado el plazo de contrata; reparto de lo que á cada uno corresponda, oídos en su caso los peritos nombrados por las partes con intervención del Cónsul:				
Satisfará cada interesado por lo que le corresponda percibir.....	0'50 por 100		0'80 por 100	
Art. 17.º Por el expediente ó juicio arbitral de transacción y composición, de arreglo de cuentas y liquidaciones de averías ó cualquier otro que se relacione con la navegación ó el comercio marítimo, comprendiendo el reparto proporcional entre las partes de la cantidad líquida que resulte, oídos los peritos cuando proceda, y nombrado ó aceptado el Cónsul como árbitro:				

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS

	1. ^a COLUMNA		2. ^a COLUMNA	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Sobre lo que cada uno deba percibir.....	1 por 100		1'50 por 100	
Art. 18. Por el depósito de mercancías ó restos salvados de una nave, que el Cónsul constituya de oficio ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfará sobre el valor de los efectos depositados.....	0'50 por 100		0'80 por 100	
Art. 19. Los expedientes instruidos á petición del Capitán ó parte interesada sobre arribada forzosa, averías del buque y demás accidentes de la mar, devengarán por hoja.....	5		10	
Art. 20. Los expedientes instruidos á petición del Capitán ó parte interesada, sobre averías de la mercancía, secuestro, embargo del buque ó carga, y demás actos análogos, devengarán:				
Sobre el valor de la mercancía averiada, ó el del crédito que pese sobre el buque ó carga.....	0'25 por 100		0'40 por 100	
Por cada hoja del expediente.....	5		10	
Art. 21. Por la inscripción en cualquier libro del buque ó en un registro consular de las notas de protesta hechas por el Capitán.....	5		10	
Art. 22. Por la intervención consular en el remate ó subasta de todo ó parte de un buque, de sus restos ó de las mercancías:				
Hasta 50.000 pesetas.....	0'50 por 100		0'80 por 100	
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000.....	0'25 por 100		0'40 por 100	
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000.....	0'10 por 100		0'20 por 100	
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000.....	0'05 por 100		0'10 por 100	
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.....	0'01 por 100		0'02 por 100	
Sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas por la 1. ^a columna y 4.000 por la 2. ^a , que se fijan como derecho máximo.				
Si los efectos subastados proceden de naufragio, sólo devengarán la mitad de los derechos anteriores.				
Art. 23. Los expedientes de abanderamiento provisional, dimisión de bandera, cambio de nombre ó forma de un buque, y los instruidos para probar que un buque se ha construido en el extranjero, de orden y con capital de un naviero español, devengarán, además de los derechos especiales de escritura, refrendos, legalizaciones y demás actos ó documentos que requieran:				
Por cada hoja.....	5		10	
Art. 24. Por un pasavante provisional, incluso el rol de navegación.....	20		30	
Art. 25. Los expedientes instruidos de oficio sobre accidentes de mar ó naufragios, y los que origine la acción gubernativa de los Cónsules para visitar los buques nacionales é investigar, reprimir ó castigar las faltas ó desórdenes que en ellos ocurran durante la navegación ó en puerto, no devengarán derechos.				
Art. 26. Por toda clase de certificaciones ó refrendos de documentos ó de actas referentes al comercio.....	5		10	
Por la legalización de los certificados de origen.....	5		10	
Quando las mercancías descritas en un certificado de origen deban devengar en España por derechos de Aduanas una cantidad inferior á 20 pesetas, se percibirá por la legalización consular de dicho documento el 25 por 100 del importe de los referidos derechos de Aduanas.				
No se legalizarán ni expedirán certificados de origen para los paquetes postales.				
ACTOS NOTARIALES				
Contratos comerciales y marítimos.				
Art. 27. Por cada escritura matriz de protesta de averías ó accidentes de mar; protesto de letra de cambio, notificación y respuesta; constitución y disolución simples de Sociedades mercantiles y toda clase de contratos que se refieran á obligaciones meramente personales, sin determinarse cantidad ó cosa valuada:				
Por cada hoja.....	5		10	
Art. 28. Por cada escritura matriz de contratos comerciales ó marítimos, ó que se refieran á la parte, sueldo ó manutención de los tripulantes de un buque; á la parte entre el Capitán y el Armador; al fletamento; préstamo á la gruesa; seguro; permuta ó compraventa de una nave, de su aparejo ó de cualquiera participación en la propiedad de la misma; ajuste ó liquidación de cuentas de Sociedades que se constituyan ó disuelvan y demás escrituras que versen sobre cosas ó derechos, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada:				
Hasta 50.000 pesetas.....	0'50 por 100		0'80 por 100	
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000.....	0'25 por 100		0'40 por 100	
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000.....	0'10 por 100		0'20 por 100	
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000.....	0'05 por 100		0'10 por 100	
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.....	0'01 por 100		0'02 por 100	
Sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía puedan devengarse más de 2.500 pesetas en los puntos á que se refiere la primera columna, y 4.000 en los comprendidos en la segunda:				
Por cada hoja de la escritura.....	5		10	
Los contratos privados, comerciales ó marítimos, ó los otorgados ante Notario, satisfarán iguales derechos al elevarse á escritura pública en el Consulado.				
Art. 29. Por autorizar los contratos comerciales ó marítimos, especificados en el artículo anterior, cuando estén extendidos en simples pólizas, documentos privados ó escrituras públicas, á fin de que tengan validez en España:				
Si no expresan cantidad.....	10		15	
Si expresan cantidad en la forma que marca el artículo anterior, se les aplicará la escala del mismo artículo, descontando el derecho por hojas de escritura.				
ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CANCELLERIA				
Art. 57. Por la legalización de firma en toda clase de documentos.....	10		15	
Quando se legalicen copias de escrituras ó contratos que hayan de tener validez en España y expresen cantidad ó cosa valuada en la forma que determinan los artículos 28 á 31, se les aplicará los derechos que estos artículos establecen, como si se hubieran otorgado en el Consulado.				

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1. ^a COLUMNA		2. ^a COLUMNA	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Art. 66. La traducción de toda clase de documentos hecha en Cancillería devengará por cada hoja:				
De un idioma extranjero al español.....	5		7	50
Del español á uno extranjero.....	10		15	
Todo documento redactado en idioma extranjero, que se presente para su legalización junto con la versión española hecha fuera del Consulado, satisfará por su examen y comprobación los mismos derechos que si la traducción hubiere sido hecha en Cancillería, además del importe de la legalización.				
DISPOSICIONES GENERALES				
Art. 67. Los actos ó diligencias practicados de oficio por orden del Gobierno, ó por encargo ó súplica de Autoridad ó Corporación oficial española ó extranjera, no devengarán derechos. Tampoco deberán satisfacerlos:				
1.º Los servicios prestados á la Marina de guerra nacional ó extranjera.				
2.º El despacho ordinario de los buques de recreo españoles ó extranjeros.				
3.º Las diligencias de tramitación de los expedientes marítimos ó comerciales, mientras no sean juicios contenciosos.				
4.º Los actos de toda clase, practicados en servicio de españoles que acrediten su estado de pobreza.				
5.º Los refrendos de documentos, expedidos gratis á extranjeros por causa de pobreza.				
Art. 68. La copia de toda clase de actos, documentos y expedientes redactados en el Consulado, que el Cónsul expida á petición de parte interesada, devengará:				
Por cada hoja de copia, primera ó sucesiva, de documentos que no versen sobre valores, ó si versan, cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas.....	1		1	50
Si el documento es relativo á valores que excedan de esta suma.....	1	50	2	
Lo recaudado por este artículo no ingresará en el Tesoro, repartiéndose por mitad entre el Vicecónsul y el Canciller ó empleado de Cancillería que desempeñe el trabajo. Si falta el Vicecónsul, percibirá el Canciller la parte que le corresponda.				
Las copias que se expidan á favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos devengarán la mitad de los anteriores derechos.				
Art. 69. Por cada hora invertida por el Cónsul ó por algu-				

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1. ^a COLUMNA		2. ^a COLUMNA	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
no de sus empleados, á requerimiento de parte, fuera de la Cancillería pero dentro de la residencia, en actos, diligencias ú otorgamiento de documentos ó contratos, se percibirá para el Estado, además de los derechos que por los actos correspondan y el abono de gastos necesarios hechos por el Cónsul.	5		10	
No se aumentará este derecho cuando acompañe al Cónsul algún empleado de su oficina. Cuando el Cónsul ó cualquiera de sus empleados deban salir del lugar de su residencia, percibirán para sí los gastos de viaje y manutención, además del derecho anterior por horas para el Estado que sólo se contará durante las que inviertan en la actuación del servicio que motive su salida.				
Art. 70. Para los actos que han de adeudar derechos por hojas, se entenderán éstas de dos páginas, conteniendo cada una 24 líneas de 16 sílabas, tipo á que deben ajustarse los protocolos consulares. Una vez empezada la hoja, se pagará por completo. Igualmente en los actos que devengan por horas se considerarán como completas sus fracciones.				
Art. 71. Cuando se necesiten los servicios del Consulado para asuntos urgentes fuera de las horas de oficina, se solicitarán precisamente por escrito y el Cónsul deberá atender la súplica, exigiendo sobre los derechos establecidos en esta tarifa:				
Por el despacho de un buque, en horas extraordinarias, hasta las diez de la noche.....			25	pesetas.
Desde las diez en adelante.....			50	—
Por la expedición de un documento que exija dos horas ó más de trabajo.....			10	—
Si exige menos de dos horas.....			5	—
Por la expedición de un pasaporte ó documento análogo.....			1	—
La recaudación que se obtenga por este concepto se distribuirá por partes iguales entre el Cónsul, el Vicecónsul y el Canciller, ó si faltare alguno de estos empleados, entre los demás que presten el servicio.				
Para los efectos de este artículo se considerarán como horas ordinarias de oficina aquellas en que estén abiertas las Aduanas, ó en su defecto las oficinas administrativas del Gobierno ó los Bancos públicos de cada localidad. En dichas horas no se podrán cobrar los anteriores derechos.				
Art. 72. Los derechos de los intérpretes ó dragomanes, no señalados en estos Aranceles, y los honorarios de los facultativos y peritos, se ajustarán á las prácticas de cada localidad.				
Art. 73. Cuando deba ejecutarse un acto ó expedirse un documento no especificado en los Aranceles, no se exigirá derecho alguno, pero los Cónsules darán inmediata cuenta al Ministerio para subsanar la omisión, si así procediera hacerlo.				
Art. 74. También avisarán los Cónsules la publicación de toda tarifa consular ó de cualquier otra disposición de un Gobierno extranjero, por la que se imponga á los españoles un derecho diferencial superior al que pagan sus nacionales.				
Art. 75. Se aplicará la primera columna de este Arancel en todos los Estados de Europa, Asia en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el golfo de Guinea. La segunda columna será aplicable en todos los Estados de América y Oceanía, y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano.				

(Se continuará.)

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Octubre último (1).

PENSIONES DEL TESORO

Doña Josefa Voisins y Morea, viuda de D. Antonio Alvarez Ossorio, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.

Doña Pilar Vicentell, viuda de D. Fernando Cobarsi, Ayudante que fué de Establecimientos penales. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, por no haber disfrutado su citado marido 2.000 pesetas de sueldo antes de la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Juana Ortiz de la Cruz, viuda de D. Jacinto Valentín y Valentín, Juez que fué de primera instancia. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que la que pudiera corresponderle por los servicios reconocidos á su citado marido sería menor que la del Montepío de Oficinas que en la actualidad está disfrutando.

Doña Dorotea de la Torre, de estado viuda, huérfana de D. Fernando, Agente fiscal que fué del Tribunal Supremo. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por no reunir el causante el minimum de 15 años de servicios que al efecto exige la ley.

Doña Dolores Gomila y Sala, viuda de D. José Martín de la Calle, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que la que pudiera corresponderle por los servicios de su citado marido es menor que la del Montepío de Oficinas que en la actualidad se halla disfrutando.

Doña Antonia Hernández Palau, de estado viuda, huérfana de D. José, Promotor fiscal que fué. Se le declara sin derecho á pensión por no reunir las condiciones que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Margarita Lecour y López, viuda de D. Julián Lirio y Cisneros, Telegrafista primero que fué de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión 100 pesos anuales, con el aumento de otra cantidad igual ó el de una tercera parte de la misma pensión, según que resida en Ultramar ó en la Península.

Doña Luisa Carrillo y Lozano, viuda de D. Rafael Quevedo y Llanos, Ingeniero primero que fué en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Ventura Abad y Valdés, viuda de D. Francisco de Salas y Cozar, Oficial primero que fué de Hacienda en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesos anuales.

Doña Josefa Irene Sáenz de la Roca, viuda de D. José de Pazos y Valdés, Contador que fué de la Aduana de Matanzas. Se le declara con derecho á la pensión de 400 pesos anuales.

Doña Inés María Usatorres y Molina, viuda de D. José de Vida y Fernández Bobadilla, primer Teniente de Carabineros que fué de Real Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 250 pesos anuales.

Doña Dolores Azpitarte y Sorralme, viuda de D. Fernando de la Massa y Lasso de la Vega, Oidor que fué de la Audiencia de Manila. Se le declara con derecho á la pensión de 4.375 pesetas anuales.

Doña Engracia Yumul, viuda de D. Juan Llorente, Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de Cebú, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carmen Juarros de la Peña, viuda de D. José Cañizares y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase, Contador que fué de la Administración económica de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales, con el aumento de otra cantidad igual ó el de una tercera parte de la misma pensión, según que resida en Ultramar ó en la Península.

Doña Carmen, Doña Mercedes y Doña Socorro Sánchez Armenteros, huérfanas de D. Isidro, Catedrático que fué de Medicina de la Universidad de la Habana. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Francisca en el goce de la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Ramona Amalbert y Santos, viuda de D. Perfecto Paradis y Pérez, Oficial quinto que fué de Hacienda en la isla de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Isabel Szal y Ramírez, viuda de D. José Espinola y Boisson, Oficial cuarto, Interventor de Rentas que fué de Manatí (Puerto Rico). Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales, con el aumento de una tercera parte ó el de otra cantidad igual á la pensión, según que resida en la Península ó en Ultramar.

Doña Vicenta Zúñiga Salanova, viuda de D. Enrique Domínguez y Fernández, Inspector que fué de la Fábrica de Tabacos de Cavite. Se le declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Juana Laporta, viuda de D. Antonio Pallás, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Díaz Gómez, viuda de D. José Vázquez, Peón Caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Marcelina García Serrano y Villaseñor, viuda de D. Alfonso Timoteo Sánchez Muñoz, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Brígida Carbolleda y López, viuda de D. Tomás Conde, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Martina Ríos, viuda de D. Eugenio Mucientes, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carolina Méndez, viuda de D. Eleuterio Trón, Oficial auxiliar que fué de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Demetria Sánchez Tomé, viuda de D. José Sanz, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rafaela Serrano y Pérez, viuda de D. Juan Francisco Ponce, Topógrafo que fué de la clase de primeros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María de la Torre, viuda de D. Rufino Lázaro, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María de la Aurora Olmos, viuda de D. Antonio Carrasco, Portero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Casilda Ortega, viuda de D. Casimiro Rodríguez, Peón capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Antera Braulia Avejano y Martínez, viuda de Vicente Pasquero, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Vicenta Martina Rivallo y Naharro, viuda de Jerónimo Anaclero Carrasco, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Madrid 14 de Noviembre de 1894.—El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.—V.º B.º.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse desarrollado una enfermedad coleriforme en Rio Janeiro y San Pablo (Brasil), y conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en la de 23 de los mismos mes y año, reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª, esta Subsecretaría ha resuelto que se someta á tres días de observación á las procedencias de dichos puntos que hayan salido después del día 24 del mes corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta orden con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se expresen.

Si en la nota indicada se consigna algún caso confirmado de cólera, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

En el puerto de Vigo se observarán las disposiciones prevenidas en la Real orden de 28 de Julio de 1893, cuando los buques no tomen libre plática y dejen pasaje y carga.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la cátedra de Mineralogía y Botánica, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de este año corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Primera enseñanza.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección general que por el Juzgado de primera instancia de Chinchón ha sido declarada vacante la herencia de D. Juan Tasta y adjudicados sus bienes al Estado con destino á los Establecimientos de Beneficencia municipal y á las cinco Escuelas gratuitas, he tenido á bien disponer que poniéndose esa Alcaldía de acuerdo con el Juzgado de Chinchón, proceda inmediatamente á hacerse cargo ó incautarse de los bienes que procedentes del ab intestato de D. Juan Tasta hayan sido destinados al sostenimiento de las Escuelas públicas de esa villa, dando conocimiento á esta Superioridad de haberse verificado la incautación y remitiendo el inventario de los bienes que le sean entregados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Chinchón y Juez de primera instancia de Chinchón.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección general que los Ayuntamientos de Santa Liña y Espuga de Serra adeudan diferentes cantidades á la Maestra Doña María Borrás, he dispuesto comunicárselo á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Lérida.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección que á la Maestra Doña María Martín le adeuda el Ayuntamiento de Alfarrás 1.883'58 pesetas, he dispuesto comunicárselo á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Lérida.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección general que el Ayuntamiento de Villalpuerto adeuda diferentes cantidades al Maestro D. José María Alonso, he dispuesto comunicárselo á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Zamora.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección general que el Ayuntamiento de Vilanova de Prades adeuda al Maestro D. Jaime Viñes diferentes cantidades, he dispuesto comunicárselo á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Tarragona.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección general que al Maestro de Gaudín le adeuda el Ayuntamiento 4.666 pesetas, he dispuesto comunicárselo á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Málaga.

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección que á la Maestra de Cabezaesada le adeuda el Ayuntamiento diferentes cantidades, he dispuesto comunicárselo á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Galo las Lenguas, D. Bernardo Alvarez Marina, D. Manuel Martín Tamayo y D. Tomás Serrano, Maestros de las Escuelas públicas de Madrid, casados con Maestras propietarias también de las Escuelas de esta Corte, en solicitud de que se derogue la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Junio de 1870, que dispuso que una Maestra y un Maestro casados que sirvieran en una misma localidad disfrutarán una sola casa si reunían las condiciones exigidas por la ley:

Vistos los favorables informes emitidos por la Junta municipal Central de primera enseñanza de esta Corte y ese Rectorado:

Visto lo que previene el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, cuyo sentido se alteró por la dicha orden de la Dirección general de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado derogar la repetida orden de 13 de Junio de 1870 y que se observe en todas sus partes el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 29 de Octubre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Bellas Artes.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Dibujo de Figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Baldomero González Valledor, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Antonio Muñoz Degraín, D. José Moreno Carbonero, D. Manuel Domínguez, D. Tiberio Avila, D. Fernando Fonseca y D. Antonio García Mencías; Suplentes, D. Alejandro Ferrant y D. Marcelino Santamaría.

Los opositores son: D. José Nogaes Sevilla, D. Rafael Hidalgo G. de Caviedes, D. Luciano Sánchez Santarén, D. José Blanco Coris, D. César Alvarez Dumont, D. Eladio Fernández Hidalgo, D. Ricardo Brugada Panizo, D. Manuel Menéndez y Domínguez, D. José Ruiz de Almodóvar, D. José Ortiz Gamundi, D. Eduardo de la Rocha y González, D. Manuel Fernández Carpio, D. Manuel Menéndez Entrialgo, D. Enrique Simónet Lombard, D. Ramón Rivas Llanos, D. Antonio Casanañas y González, D. Federico Avrial Alba, D. Jenaro Leal Conde y D. Fernando Alberti y Barceló, los cuales han presentado en tiempo hábil todos los documentos exigidos en la convocatoria.

Madrid 28 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894 (1).

14.473. Mr. Theodor Gams y Crist Elsasser Plorzheim (Alemania), patente de invención por veinte años por un nuevo aparato extinguidor ó apagador de los quinqués ó lámparas.

Expedida en 14 de Junio de 1893.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.477. Sres. D. Juan Bautista Magasia Manjón y D. Pedro Canals Armengol, patente de invención por veinte años por la fabricación, preparación y manipulación de explosivos sin humo.

Expedida en 2 de Junio de 1893.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.480. D. Ernesto Guerbois, de Plainesauce (Francia), patente de invención por veinte años por una nueva disposición mecánica aplicable á los frascos y botellas para impedir que se puedan volver á llenar.

Expedida en 2 de Junio de 1893.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.481. El Sr. Grambovo (Luis), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para mejorar la calidad de las placas de blindaje de acero.

Expedida en 26 de Junio de 1893.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.483. D. Manuel Simonet y Lombard, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un nuevo seguro eléctrico contra incendios.

Expedida en 2 de Junio de 1893.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.494. D. Bernhard Mumberg, de Berlín, patente de invención por veinte años por un teléfono con mecanismo de conmutación.

Expedida en 30 de Mayo de 1893.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.503. Sres. D. G. Lutcers, D. A. Gendarme, de Bélgica, patente de invención por veinte años por un sistema de cría.

Expedida en 20 de Junio de 1893.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

14.504. Sres. Hesbert Young Dickinsor y Andrevo Gilligar Macculloch, de Londres, patente de invención por veinte años por un mecanismo para guardar y vender bloques de hielo accionado automáticamente por el peso de una moneda.

Expedida en 17 de Junio de 1893.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Agosto de 1894.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Matanzas se halla vacante el Registro de la propiedad de Trinidad, de segunda clase, y fianza de 4.000 pesos, que debe proveerse entre Registradores de la propiedad de Ultramar ó de la Península, con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 365 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar.

Los aspirantes ó sus apoderados presentarán las solicitudes que elevarán al Ministro de Ultramar por conducto de esta Sección, dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V.º B.º—El Subsecretario, J. Alvarado.

(1) Véase la GACETA de 25 del actual.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Jaén.

D. Francisco López y Domínguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Agosto último, y en vista del resultado negativo que ha ofrecido la primera subasta, he acordado que el día 10 de Enero próximo venidero, y hors de las doce de su mañana, tenga lugar un segundo remate de 968 pinos incendiados en el monte del Estado, Calar de Juana y Abacedillas, del término de Peal de Becerro, cuya subasta se celebrará simultáneamente ante la Alcaldía de Peal de Becerro y en este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, con asistencia de un empleado del Cuerpo de Montas ó guardia civil que se designe, bajo el tipo de 5.638'88 pesetas en que han sido tasados dichos árboles y con sujeción al modelo de proposición que se inserta á continuación.

Los expedientes instruidos al efecto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Alcaldía de Peal de Becerro y en este Gobierno civil.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Jaén 23 de Noviembre de 1894.—Francisco López.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., de..... clase, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día..... de..... del presente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los..... pinos incendiados en el monte..... perteneciente al Estado, en el término municipal de....., provincia de Jaén, se comprometo á su adquisición, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 12 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación durante el año económico de 1894 á 1895 de la carretera de segundo orden de Játiva á Alicante, por su presupuesto de contrata de 6.312'87 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza del Correo Viejo, núm. 5, donde se halla de manifiesto el proyecto con el presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de carreteras ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 120 pesetas, por lo menos, y no bajando las restantes de 20 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, según lo dispuesto en el Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Valencia 22 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Valencia con fecha de..... de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de....., comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 12 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación durante el año económico de 1894 á 1895 de la carretera de tercer orden de la de Casas del Campillo á Valencia á Villena, por su presupuesto de contrata de 5.782'89 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza del Correo Viejo, núm. 5, donde se halla de manifiesto el proyecto con el presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata y podrá hacerse en metálico, en acciones de carreteras ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal

del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que prescribe la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 120 pesetas por lo menos, y no bajando las restantes de 20 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Valencia 22 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Valencia con fecha..... de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de....., comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 12 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación durante el año económico de 1894 á 1895 de la carretera de segundo orden de Teruel á Sagunto, por su presupuesto de contrata de 5.382 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza del Correo Viejo, núm. 5, donde se halla de manifiesto el proyecto con el presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de carreteras ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 120 pesetas por lo menos y no bajando las restantes de 20.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Valencia 22 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Valencia con fecha..... de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Obras públicas.—Carreteras.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 del corriente mes se anuncia en la subasta de acopios para conservación de la carretera de Torrelapaja á Tudela, en el actual año económico, por su importe de 1.983 pesetas y 75 céntimos, comunicada esta orden al Sr. Gobernador civil de la provincia y remitida por el mismo á esta Jefatura para su cumplimiento, en uso de las atribuciones que á la misma confiere el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893 suprimiendo las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, he acordado señalar el día 27 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación del referido servicio en pública subasta.

Esta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19, piso principal, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase 12.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia por la Jefatura de Obras públicas de la misma, de fecha 20 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Torrelapaja á Tudela, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 del corriente mes se anuncia con las formalidades debidas la subasta de acopios para conservación de la carretera de la de Caspe á Selgua á Siétamo, en el actual año económico, por su importe de 2.355 pesetas y 78 céntimos, comunicada esta orden al Sr. Gobernador civil de la provincia y remitida por el mismo á esta Jefatura para su cumplimiento, en uso de las atribuciones que á la misma confiere el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893 suprimiendo las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, he acordado señalar el día 27 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación del referido servicio en pública subasta.

Esta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19, piso principal, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase 12.ª y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia por la Jefatura de Obras públicas de la misma, de fecha 20 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de la de Caspe á Selgua á Siétamo, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 del corriente mes se anuncia, con las formalidades debidas, la subasta de acopios para conservación de la carretera de Belchite á Aliaga, en el actual año económico, por su importe de 1.898 pesetas y 76 céntimos, comunicada esta orden al Sr. Gobernador civil de la provincia y remitida por el mismo á esta Jefatura para su cumplimiento, en uso de las atribuciones que á la misma confiere el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, he acordado señalar el día 26 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación del referido servicio en pública subasta.

Esta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19, piso principal, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel de la clase 12.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia por la Jefatura de Obras públicas de la misma, de fecha 24 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de Belchite á Aliaga, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 29 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el caso de la mensualidad de Octubre último, para los participes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por los co-

respondientes al ejercicio de 1893 94, y continuará á las mismas horas en los días 30 del mes corriente y 1.º de Diciembre, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, P. O., Fernando Gallego.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y telegrafos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Carril.—Duque Terranova, sin señas.
Linares.—D. Pedro Pascual Ubago, sin señas.
Jódar.—Pedro Manuel Romero, Hortaliza, 65 portería.
Cartagena.—Administrador de Correos Rafael Zambrana, lista Telégrafos.
Nava del Rey.—Arsenio Estévez, Montero, 18, principal.
Almería.—Bomal, sin señas.

SUR

Cartagena.—Juan Pastor, calle Doctor Bourquet.

NORTE

San Sebastián.—Ferrer, San Mateo, 50.

NOROESTE

Jaca.—Manuela Lozano, Leganitos, 59.

ESTII

Badajoz.—Faustino Navarro, Montalbán, 25.
Málaga.—Serafin Persuccion, Hotel Prosperidad.
Madrid 28 de Noviembre de 1894.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 16 del corriente, ha acordado sustituir el método actualmente establecido para la introducción por los fieltros de gallinas, patos, pollos y capones, por el aforo en peso, gravando estas aves en vivo al precio de 15 céntimos de peseta el kilogramo, y adoptando para los envases de los destates siguientes:

Banastas, 17 por 100.
Jaulas castellanas y gallegas, 24 por 100.
Idem de listones de pino, 24 por 100.
Idem con alambres, 24 por 100.
Idem dobles con bebederos de cinc ó hoja de lata, 26 por 100.

Todos los pesos deberán asentarse en el libro de romanes. Las aves muertas y peladas adeudarán á razón de 40 céntimos de peseta el kilogramo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes se anuncia al público por el término marcado en el art. 146 de la vigente ley Municipal, á fin de someterlo después á la aprobación de la Junta de Sres. Asociados, y en definitiva, á la del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. Juan Pastor Muntó, Abogado, Juez municipal, regente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente, y en su virtud se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Pesetas.

Primero. Una suerte de tierra secano, antes olivar, hoy plantada sobre una cuarta parte de viña joven, y el resto como quedó al arrancar los olivos, comprensiva de cuatro jornales, una hanegada y 50 brazas aproximadamente, equivalentes á dos hectáreas, nueve áreas, 85 centiáreas y 17 decímetros cuadradas, situada en término de Cocentania, partida de la Plana, lindante por Norte con tierras de los herederos de D. José Jover; por Sur con el cauce del barranco de la Teulería ó de las Falduras; por Este con tierras de D. Gonzalo Gosalbez, Presbítero, y por Oeste con las de D. José Vicent y Gil; siendo su valor el de mil quinientos ocho pesetas 1.503

Segunda. Otra suerte de tierra secano viña, con algunos olivos ó higueras, comprensiva de tres jornales y media hanegada, equivalentes á una hectárea, 53 áreas, 75 centiáreas y 27 decímetros cuadradas, situada en el mismo término y partida de la Plana de Mosen Jerónimo ó Aiguera, lindante por Norte con el Ribazo de acequia de riego de la Calandria y tierras de Doña Consuelo Gosalbez; por Sur con las de la misma señora Gosalbez; por Este con el camino de Banilloba, y por Oeste con tierras de D. Rafael Miró; siendo su valor el de mil seiscientos setenta y seis pesetas 1.676

Tercero. Otra suerte de tierra comprensiva de un jornal, cuatro hanegadas y 100 brazas, equivalentes á 87 áreas, 26 centiáreas 49 decímetros cuadradas, de los cuales hay dos hanegadas de tierra secano con higueras, olivos, parras y nogales, y las restantes son de tierra huerta, con olivos, compuesta de cinco hacendas contiguas, situada en el mismo término y partida de la Alcudia, lindante por Norte con tierras de los herederos de D. Nidal Pascual, con las de D. Manuel Such y con las de D. Vicente Meló Aguiló; por Sur con el barranquito de las Fontanelas y

Pesetas.

camino de la Alcedia; por Este con la vía férrea, el mismo Moltó y otros, y por Oeste con la acequia madre y el mismo barranquito y canal para el paso de las aguas del riego de la Alcedia, con derecho á tres horas de agua para su riego en cada turno de la hila llamada del Llano de las Fuentes, y cuya agua se junta con las que discurren de la balsa llamada del Olmo, aumentándose de este modo la hila antes dicha durante las tres horas referidas; justipreciada en ocho mil seiscientos sesenta y seis pesetas..... 8.666

Cuarto. Otra suerte de tierra huerta con olivos, comprensiva de tres hanegadas, equivalentes á 24 áreas, 93 centiáreas y 28 decímetros cuadrados, situada en el mismo término, partida de la Alcedia, titulada Bancal del Pharet, con derecho á una hora de agua en cada turno de nueve días de la del riego de la partida, y á la que se recoge en doce horas cada diez y nueve días en la balsa titulada del Olmo, y á paso de agua por la acequia que existe entre las tierras de los herederos de D. Nadal Pascual y la finca antes descrita, lindante por Norte con tierras de los herederos de D. Nadal Pascual, y por Este, Sur y Oeste con las de los herederos de Doña Policarpa Moltó y la finca antes tasada; apreciada en dos mil seiscientos veinticinco pesetas..... 2.625

Quinto. Otra suerte de tierra regadío con árboles frutales, viña y chopos, comprensiva también de tres hanegadas, equivalentes á 24 áreas, 93 centiáreas y 28 decímetros cuadrados, con una casa de campo, sin número ni letra de demarcación, enclavada dentro de la misma, compuesta de tres navadas y piso bajo, principal y porches, con una superficie de 204 metros cuadrados y un parterre de uva y ensanches correspondientes, situada en el mismo término y partida de los Choveas, titulada casita de la Alcedia, lindante por Norte con el barranquito de los Fontanelles; por Sur y Oeste con tierras de D. Francisco Yusa y Irujo, y por Este con el puente y camino de la Alcedia; valorada en cuatro mil ciento veinticinco pesetas..... 4.125

Sexto. Otra suerte de tierra huerta, comprensiva de una hanegada y 150 brazas, equivalentes á 14 áreas, 54 centiáreas y 41 decímetros cuadrados, con derecho á una hora y media de agua en cada turno de la acequia de la partida, situada en el mismo término, partida de Benzaure, lindante por Norte con tierras de los herederos de Doña Francisca Moltó; por Sur y Este con las de los herederos de D. Francisco Ivorra, y por Oeste con las de D. Tomás Reig y Gisbert, siendo su valor el de mil quinientas treinta y una pesetas..... 1.531

Séptimo. Otra suerte de tierra seca, antes olivar, hoy viña, con 11 olivos, comprensiva de dos jornales y cinco brazas, equivalentes á una hectárea, tres áreas, 88 centiáreas y 78 decímetros cuadrados, situada en el mismo término y partida de la Plana, titulado el olivar de Pasero, lindante por Norte con tierras de los herederos de D. Vicente Insa Gisbert y las de D. Vicente Ibañez Colomina; por Sur y Oeste con el Azagador, y por Este con tierras de D. Vicente Blanes Montaud; justipreciada en mil ciento cuarenta y dos pesetas..... 1.142

Octavo. Otra suerte de tierra seca, viña, con algunos olivos, comprensiva de cuatro jornales, una hanegada y 59 brazas, equivalentes á dos hectáreas, 85 centiáreas y 17 decímetros cuadrados, situada en término de Gayanes, partida de la Albufera, lindante por Norte y Oeste con tierras de D. Bruno Andrés Ferri; por Sur con el camino de los Llanes, y por Este con tierras de D. Francisco Pastor; apreciada en dos mil doscientas cuarenta y siete pesetas..... 2.247

Noveno. Otra suerte de tierra seca, viña, comprensiva de tres jornales y 100 brazas, equivalentes á una hectárea, 53 áreas, 75 centiáreas y 27 decímetros cuadrados, situada en término de Gayanes y partida de los Castellanos, titulada bancal de Estruch, lindante por Norte y Oeste con el camino llamado de Goga; por Sur con tierras de los herederos de D. José Sanjuán y las de los herederos de Don Jaime Pérez y otros, y por Este con el barranco; justipreciada en dos mil ciento nueve pesetas..... 2.109

Décimo. Otra suerte de tierra seca, viña, comprensiva de dos jornales, equivalentes á 99 áreas, 73 centiáreas y 14 decímetros cuadrados, situada en término de Gayanes, titulada Bancal del Boval; lindante por Norte con tierras de los herederos de Don José Sanjuán; por Sur con las de D. Francisco Sanjuán; por Este con el barranco de Roc y senda, y por Oeste con las de D. Jaime Seguí; valorada en mil trescientas sesenta y ocho pesetas..... 1.368

Undécimo. Otra suerte de tierra seca, viña con algunos olivos, comprensiva de seis hanegadas y 24 brazas, equivalentes á 50 áreas, 90 centiáreas y 45 decímetros cuadrados, situada en el término de Gayanes y partida del Penet, lindante por Norte con tierras de D. Nadal Cardá; por Sur con el camino del Secá, por donde tiene su entrada; por Este con tierras de D. Antonio el Soldado, y por Oeste con las de D. Vicente Pérez; apreciada en setecientos doce pesetas cincuenta céntimos..... 712'50

Duodécimo. Otra suerte de tierra seca, olivar, comprensiva de seis hanegadas, 25 brazas, equivalentes á 50 áreas, 90 centiáreas y 45 decímetros cuadrados, situada en término de Gayanes, partida del Pleusonar ó Castellet; lindante por Norte con tierras de D. Ramón Tarrasó; por Sur con el Azagador; por Oeste con las de D. Salvador Pastor; valorada en seiscientos treinta y seis pesetas..... 636

Décimatercera. Otra suerte de tierra seca inculta, con algunos pinos, comprensiva aproximadamente de seis hanegadas, equivalentes á 49 áreas, 86 centiáreas y 57 decímetros cuadrados, situada en el término de Benamarés y partida de la Creuta de Nofre; lindante por Norte con tierras de D. José Sanjuán y Mollá; por Sur con las de D. José Durán y Quiles; por Este con el barranco, y por Oeste con tierras de D. Vicente Valor; apreciadas en noventa y tres pesetas..... 93

Décimacuarta. Otra suerte de tierra seca, viña, comprensiva de 10 jornales y cuatro hanegadas; equivalentes á cinco hectáreas, 31 áreas, 90 centiáreas y 16 decímetros cuadrados, situada en término de Planes y partida del Barrancon de Barbot, lindante por Norte con el barranco titulado de la Arcada, por donde tiene su entrada; por Sur con las tierras de los herederos de D. José Soriano; por Este con tierras de

Pesetas.

D. Blas Andrés Oltra, por donde también tiene su entrada, y por Oeste con el límite del término de Gayanes; siendo su valor el de cinco mil seiscientos noventa y seis pesetas..... 5.696

Décimasegunda. Otra suerte de tierra seca, viña, comprensiva de tres hanegadas, equivalentes á 24 áreas, 93 centiáreas y 28 decímetros cuadrados, situada en el mismo término y partida que la anterior finca; lindante por Norte con el barranco de la Arcada, por donde tiene su entrada; por Sur con tierras de los herederos de D. José Soriano; por Este con las de los herederos de D. Francisco Andrés, por las cuales tiene también su entrada, y por Oeste con las de Doña Blasa Andrés y Oltra; justipreciada en trescientas cuarenta y dos pesetas..... 342

Décimasexta. Otra suerte de tierra seca, viña, antes pinar, comprensiva de dos hanegadas, equivalentes á 16 áreas, 62 centiáreas y 19 decímetros cuadrados, situada en el mismo término y partida que la anterior finca, lindante por Norte con los barrancos de la Arcada y de Barbot, por donde tiene su entrada; por Sur con tierras de Doña Angela Andrés y Oltra, pertenecientes á la testamentaria de Doña Francisca Andrés; por Este con tierras de los herederos de D. José Soriano, senda en medio, por donde también tiene su entrada, y por Oeste con las de la testamentaria antes referida; valorada en doscientas veintiocho pesetas..... 228

Décimaséptima. Otra suerte de tierra, comprensiva de ocho jornales y cuatro hanegadas, equivalentes á cuatro hectáreas, 32 áreas y 17 centiáreas; de ésta hay sobre dos hanegadas de huerta, una de viña de regadío y del resto de la cabida sobre dos terceras partes de viña abandonada, sin cultivar ni producir renta, y la otra tercera parte de segunda y tercera clase, con derecho á tres cuartas partes del agua que sale y se recoge en la balsa existente en la misma finca, con una casa de campo marcada con el número 7, en estado de ruina, enclavada en dicha finca, con lagar, ahines y nueve cubas de diferentes cabidas para colocar vino, midiendo aquella una superficie de 402 metros y 18 decímetros cuadrados, situada esta finca en el término de Planes, partida del Barranco de Barbot y de la Arcada, titulada Casita de Rodrigo; lindante por Norte con el linde del término de Beniarres y tierras de los herederos de Don Vicente Diego; por Sur con las de los herederos de D. Francisco Andrés Miralles; por Este con las de D. Juan Sancho Valor, camino de Beniarres, en medio, por donde tiene su entrada, y con las de los herederos de D. Salvador Abad, arroyo en medio, y por Oeste con el barranco; justipreciada en cuatro mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas cincuenta céntimos..... 4.494'50

La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta es la suma de las anteriores partidas, que constituyen un total de treinta y nueve mil ciento noventa y nueve pesetas..... 39.199

Para cuyo remate, que se celebrará en este Juzgado, se ha señalado el día 29 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; haciéndose presente que los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Pues así se ha acordado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía referida, promovidos por el Procurador judicial D. Rafael Barceló Montllor, en nombre de D. Antonio Botí Vilaplana, contra D. Joaquín Albers Bernabéu, sobre pago de cantidad.

Dado en Alcoy á 24 de Noviembre de 1894.—Juan Pastor.—Cristóbal Gironés Salazar. X—925

BADAJOS

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conocido por Enrique Crespo Martín, de veintinueve años de edad, natural de Salamanca, vecino de Madrid, habitante en el arroyo de Embajadores, núm. 11, hijo de Lino y de Blasa, soltero, con instrucción, viajante en campanillas, sus señas son: color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, estatura más bien baja, viste como los de su clase, que ha sido sargento de Infantería en el regimiento de Granada, habiéndose sabido que su verdadero nombre es el de Angel Marcos Castellano, natural de Alcazar de San Juan, que se halla en situación de reserva, y el de su madre Angela Castellano, que es portera de la casa núm. 102 de la calle de Embajadores, como también lo son la suegra y esposa del Marcos en la referida casa del arroyo de Embajadores, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de esta provincia, la de ciudad Real y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta partido para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándole rebelde por virtud del sumario que en su contra y la de otro instruyo por tentativa de robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta dicha cárcel de mencionado procesado.

Dado en Badajoz á 15 de Noviembre de 1894.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—7450

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samanigo, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que á las doce de la mañana del día 18 de Diciembre próximo tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, y con baja del 25 por 100 de su tasación, la venta en pública subasta, por lotes, de los bienes siguientes:

Lote número 1.

La casa núm. 9 de la calle de la Rivera, de la villa de Zumaya, tasada en la cantidad de 42.637 pesetas y 71 céntimos.

Lote núm. 2.

La casa núm. 7 de la misma calle de la Rivera, de Zumaya, tasada en 6.442 pesetas y 34 céntimos.

Lote núm. 3.

La casa núm. 5 de la propia calle y jurisdicción, tasada en 16.133 pesetas y 48 céntimos.

Lote núm. 4.

La casa núm. 4 de la misma calle y jurisdicción, tasada en 11.084 pesetas y 52 céntimos, con el depósito de carbonos con ella colindante, tasado en 2.653 pesetas con 5 céntimos.

Lote núm. 7.

El almacén de la calle de la Rivera, en Zumaya, tasado en 11.716 pesetas con 72 céntimos.

Lote núm. 8.

Otro almacén de la misma calle de la Rivera, de Zumaya, tasado en 11.688 pesetas y 10 céntimos.

Lote núm. 9.

El jardín de la calle de la Rivera, en Zumaya, tasado en 23.766 pesetas y 47 céntimos.

Lote núm. 10.

La huerta del barrio de Odieta, la heredad de Lazcárraga, el terreno manzanal en el monte Picots y el terreno labrante de Jadane, todos en Zumaya, y tasados en junto en 4.858 pesetas y 32 céntimos.

Lote núm. 11.

La fábrica de cemento Nuestra Señora de los Dolores, en Cestona, con la carretera, camino y demás accesorios á ella pertenecientes, tasado en junto en 192.988 pesetas y 54 céntimos.

Lote núm. 14.

El terreno y tejería de Arriolabaso, en Gustaria, tasado en 754 pesetas y 80 céntimos.

Cuyos bienes han sido embargados á D. Eusebio Gurruchaga en autos ejecutivos contra el promovido por D. Pedro Dario de Arana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma que sirve de tipo para la subasta de cada lote; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes, después de hecha la expresada rebaja, y que los títulos de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en el remate, debiendo los licitadores conformarse con ellos, por no tener derecho á exigir algunos otros.

Dado en Bilbao á 23 de Noviembre de 1894.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Licenciado Pedro de Orus. X—928

MADRID—HOSPITAL

En el expediente que por mí Escribanía sigue D. Ramón Rodríguez Díaz, como apoderado de D. Manuel Méndez Miex, sobre aprobación de la partición de bienes de D. Manuel Félix Méndez y Alvarez y Doña María Miex y Gutiérrez, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Martínez y Dabán.—El poder presentado por D. Ramón Rodríguez Díaz en el acto de haberse ratificado en el anterior escrito, únase á continuación y póngase de manifiesto las operaciones particionales á D. Fermín Méndez y Miex en la Escribanía por término de ocho días para que exprese su conformidad ó los reparos que tenga por conveniente; y mediante su ignorado paradero, notifíquese esta providencia en los términos y forma que determina el art. 269, insertando la cédula en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital en Madrid á 21 de Noviembre de 1894.—Martínez y Dabán.—Ante mí, Celestino de Flores.»

Y no siendo conocido el domicilio de D. Fermín Méndez para notificarle en él dicha resolución, cumpliendo lo mandado, le hago la notificación de la misma por medio de la presente cédula.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Celestino de Flores. X—926

SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Nicasio de la Vega y Zorrilla, soltero, natural y vecino que era de esta villa, donde falleció sin testar el día 14 de Mayo último á la edad de sesenta y seis años, hijo legítimo de D. Pedro de la Vega y Doña Tomasa Zorrilla, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma las acciones que les competen, pues así lo tengo acordado en providencia de fecha 1.º del actual; los que hasta hoy reeaman la herencia del D. Nicasio son sus hermanos germanos Doña Amalia y D. Eduardo de la Vega y Zorrilla y su sobrina Doña Pilar Valle de la Vega, como hija de la finada Doña María Pascuala de la Vega y Zorrilla, hermana que fué también del D. Nicasio; la Doña Pilar se ha presentado en vista de los edictos anteriormente publicados en solicitud de que también se la declare heredera; se advierte que los que comparezcan á consecuencia de este segundo llamamiento deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Santoña 3 de Noviembre de 1894.—Miguel López.—Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal. X—927

VALLS

En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de causa criminal sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra Ramón Ducaría y López, se cita á los hermanos Ramón y Ramos Abelló Rabull, vendedores ambulantes de quincalla, naturales de la Figueras, partido judicial de Reus, y que residieron el año último en el pueblo de Vallmoll, de este partido judicial, soltero, de treinta y ocho años de edad el primero, y casado y de treinta y un años de edad el segundo, sin domicilio fijo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que el día 6

de Diciembre próximo, y á las diez de la mañana, comparezcan ante dicha Audiencia al objeto de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Valls 14 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Francisco C. Segú. J—7229

VIGO

D. Gerardo Amado del Villar, Abogado y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Vigo.

Certifico que por D. Leopoldo Otero Bobeda, como marido y legítimo representante de Doña Carmen Ozores Abeleira, propietario y vecino de esta ciudad, se acudió á dicho Juzgado con escrito de 31 de Octubre último en solicitud de que se declarase la presunción de muerte de su cuñado D. Vicente Ozores Abeleira, hijo de D. Tomás Ozores Gil y Doña Antonia Abeleira Barrera, difuntos, vecinos que fueron de esta población; por cuanto á la edad de diez y siete años, y hacia el de 1853, se ausentara de la misma con dirección á las Repúblicas Sud Americanas, sosteniendo correspondencia regular con su familia hasta el año de 1862, en que cesara repentinamente de hacerlo, sin que desde entonces, y á pesar de las gestiones practicadas, se tuviese más noticia alguna de él, ignorándose, por consiguiente, si era vivo ó muerto, y en el primer caso cuál fuere su actual paradero.

«El Sr. D. Eladio Gómez Calderón, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí Escribano, dijo: Se declara la presunción de muerte del ausente D. Vicente Ozores Abeleira, y á los efectos del art. 192 del Código civil, publíquese esta resolución en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo Escribano doy fe.—Eladio Gómez Calderón.—Ante mí, Gerardo Amado.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado en providencia de esta fecha, expido el presente testimonio, que firmo en Vigo á 20 de Noviembre de 1894.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Eladio Gómez Calderón.—Gerardo Amado. X—930

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Huesca.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 513, de pesetas nominales 2.500, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta sucursal en 23 de Diciembre de 1892 á favor de D. Alejo Garús y Luna, se anuncia al público por segunda vez para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, pueda reclamar el que se crea con derecho á ello; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna, expedirá esta sucursal el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo.

Huesca 26 de Noviembre de 1894.—El Oficial Secretario, Antonio S. Ezquerro. X—931

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 30 de Septiembre de 1894.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, and PASIVO. Lists various financial items and their values.

Table with columns: PASIVO, Pasetas, and PASIVO. Lists various financial items and their values.

Madrid 30 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Contabilidad, Carlos Laffer.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, José Muro. X—912

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Noviembre de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, HUMEDAD del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Noviembre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Alturas barométricas, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Barcelona, Santander, Pamplona, San Sebastián y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 28 de Noviembre de 1894, comparado con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSE, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE NOVIEMBRE DE 1894

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 28'34-38'38 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 12'75-12'75.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ÍDEM, TERCERA ÍDEM, EN RÚSTICA.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL, ACTIVOS Y CESANTES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 6 del corriente el extravío de la certificación núm. 621 del libro provisional, importante tres cuartillos de real fontanero (24 hectolitros), expedida á favor de D. Eduardo Verdes y Acedo, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentare, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviese en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—924

LA SEÑORA VIUDA DEL PASTOR WEIPERT, EN Cassel, provincia de Hesse-Nassau (Prusia), recomienda su Colegio de Señoritas. Perfeccionamiento en los idiomas, la música y la buena educación. Cassel está renombrado por su situación, así como por sus magníficos alrededores y establecimientos de Bellas Artes. Para más informaciones y detalles dirigirse á la Sra. Weipert, en Cassel ó al Sr. Cónsul Gies, en Wiesbaden (Alemania). X—929—2

SANTOS DEL DIA

San Saturnino, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Andrés.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 655.